

ANA LUCIA MONCAYO ALBORNOZ<sup>1</sup>

*Acceso a la justicia: mujer y desplazamiento forzado*

---

1 Abogada de la Universidad Externado de Colombia, especializada en derecho penal de la misma universidad con maestría en ciencias penales de la Universidad de Barcelona y Pompeu Fabra (Barcelona-España). Investigadora y coordinadora de la línea de investigación de victimología del Centro de Investigación en Política Criminal de la Universidad Externado de Colombia, desde 2003, e investigadora de la Cátedra UNESCO “Derechos Humanos y violencia: gobierno y gobernanza”.



Resumen. La falta de interés del Estado en la prestación de los Derechos Económicos Sociales y Culturales –DESC– en las mujeres rurales influye ostensiblemente en el derecho de acceso a la justicia. La imposibilidad de construir un capital simbólico es determinante frente a este derecho, al momento de presentarse el desplazamiento forzado. Una política pública de reconocimiento de DESC a las mujeres campesinas, rurales e indígenas en perspectiva de género sin duda influiría positivamente en la efectividad del derecho de acceso a la justicia.

En las mujeres rurales en situación de desplazamiento existen numerosos obstáculos: unos de tipo estructural, arraigados en la sociedad, como la cultura patriarcal; otros de orden social, económico y legal, que impiden el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia en todo su contenido, pues no solo se trata de entrar al sistema sino de participar activamente en él, obtener un fallo pronto y ejecutable.

Palabras clave. Mujer, Desplazamiento forzado, Acceso a la justicia, Derechos Económicos Sociales y Culturales –DESC–.

El derecho al acceso a la justicia, en palabras del autor JOSÉ IVÁN CUERVO R. (2005:7) “es un medio para lograr mayor equidad en las sociedades contemporáneas porque permite que los ciudadanos hagan valer sus derechos y resolver sus conflictos en condiciones de igualdad”. Este derecho debe ser provisto por el Estado como una herramienta enmendadora de las fallas que el mismo ha propiciado en detrimento de los derechos de los asociados.

Este derecho se encuentra presente, entre varios instrumentos internacionales de orden universal y regional, como lo son la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>2</sup> –Art.8–; la Declaración Americana de los Derechos y deberes del “Hombre” –Art. XVIII–3; la Convención Americana de Derechos Humanos en los artículos 8 –garantías judiciales– y 25 –Protección judicial–4, en el Pacto

---

2 La Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 8: “*Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la Ley*”.

3 La Declaración Americana de los Derechos y deberes del “Hombre” –Art. XVIII: “*Derecho de justicia. Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, algunos de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente*.”

4 “Art. 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...).”

Art. 25. “*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales*.”

Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 26 –igualdad ante la ley– y 14 garantías judiciales–; en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional –arts. 19.3, 65.4, 68, 75 y 82.4–<sup>5</sup>; la Convención Europea de Derechos Humanos –art. 6–<sup>6</sup>.

De la misma manera, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985<sup>7</sup>. En ella se deja claro que las víctimas de delitos “tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido”, y se les facilitará la adecuación de los procesos judiciales para ello; entre otras actuaciones se les permitirá asistencia apropiada durante todo el proceso judicial, así como también que sus preocupaciones y opiniones sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas siempre que estén en juego sus intereses.

2. *Los Estados partes se comprometen:*

- a) *a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*
- b) *a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*
- c) *a garantizar el cumplimiento por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”*
- 5 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. A/CONF.183/9, 17 de julio de 1998, Artículos 19.3, 65.4, 68, 75 y 82.4.
- 6 Convención Europea, artículo 6: “*Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial*”.
- 7 Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder. *Acceso a la justicia y trato justo* 4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional. 5. Se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos. 6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información; b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente; c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial; d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia; e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas. 7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.

Los Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos Mediante la Lucha contra la Impunidad (2005)<sup>8</sup>, señalan en el principio 19 que los Estados deberán emprender investigaciones rápidas, minuciosas, independientes e imparciales frente a las violaciones de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario y la iniciativa de enjuiciamiento debe provenir del Estado. Así mismo, señala que los Estados deben garantizar la amplia participación jurídica en el proceso judicial a todas las partes perjudicadas y a toda persona u organización no gubernamental que tenga un interés legítimo en el proceso.

Y se encuentra de manera expresa, en los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y a obtener reparaciones”<sup>9</sup>, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Dicho instrumento señala que la víctima de una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o de una violación grave del derecho humanitario debe tener acceso igual a un recurso judicial efectivo, conforme a lo previsto en el derecho internacional. También debe tener acceso a órganos administrativos y de otra índole, así como a mecanismos, modalidades y procedimientos utilizados conforme al derecho interno (num. 12).

El derecho a un recurso judicial efectivo también se encuentra presente en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 6)<sup>10</sup> y en el artículo 4º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer<sup>11</sup>.

---

8 Conjunto de Principios Actualizado para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos Mediante la Lucha contra la Impunidad. 2005.

9 Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005.

10 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, art. 6. “Los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen: (...)c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los hombres y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.”

11 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. “Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos”.

Resulta importante citar algunas jurisprudencias<sup>12</sup> de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las cuales ha reconocido este derecho como una garantía propia del Estado, entre ellos el correspondiente al caso VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ. En el cual expresamente señaló que la inexistencia de un recurso efectivo para las víctimas de violaciones de derechos humanos las expone a un estado de indefensión frente al sistema judicial. Así lo consagró:

la fundamentación de la protección internacional de los derechos humanos radica en la necesidad de salvaguardar a la víctima del ejercicio arbitrario del poder público. La inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión y explica la protección internacional. Por ello, cuando quien denuncia una violación de los derechos humanos aduce que no existen dichos recursos o que son ilusorios, la puesta en marcha de tal protección puede no sólo estar justificada sino ser urgente<sup>13</sup>.

De otra parte, resulta pertinente lo manifestado por el Juez SERGIO GARCÍA RAMÍREZ en el caso MYRNA MACK CHANG vs Guatemala, sentencia de 25 de noviembre de 2003, en el sentido que el acceso a la justicia implica la facultad y posibilidad de acudir ante el sistema judicial, participar en él y también obtener un fallo ejecutable; así lo manifestó:

También se ha ocupado nuestro tribunal en el examen y el pronunciamiento sobre hechos que atañen al acceso a la justicia, o dicho de otro modo, a la preservación y observancia de las garantías judiciales y los medios jurisdiccionales de protección de derechos fundamentales. Ese acceso implica tanto la facultad y la posibilidad de acudir ante órganos que imparten justicia en forma independiente, imparcial y competente, formular pretensiones, aportar o requerir pruebas y alegar en procuración de intereses y derechos (justicia formal), como la obtención de una sentencia firme que satisfaga las exigencias materiales de la justicia (justicia material). Sin esto último, aquello resulta estéril: simple apariencia de justicia, instrumento ineficaz que no produce el fin para el que fue concebido. Es preciso, pues, destacar ambas manifestaciones del acceso a la justicia: formal y material, y orientar todas las acciones en forma que resulte posible alcanzar ambas<sup>14</sup>.

---

12 Corte Interamericana de Derechos Humanos casos. Caso VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, sentencia de julio 29 de 1988; caso CASTILLO PÁEZ, sentencia de noviembre 3 de 1997, caso de la comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, sentencia de agosto 31 de 2001; caso MYRNA MACK CHANG Vs Guatemala, sentencia de 25 de noviembre de 2003.

13 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ. Excepciones preliminares, sentencia de junio 26 de 1987.

14 Voto Concurrente razonado del Juez SERGIO GARCÍA RAMÍREZ (Vicepresidente). Corte IDH, caso Myrna Mack Chang Vs Guatemala, sentencia de 25 de noviembre de 2003. Párrafo 5. En el mismo sentido

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifestó que la existencia de un recurso efectivo para las víctimas de violaciones de derechos humanos no se garantiza por el solo hecho de contemplarlo desde una normativa constitucional o legal, sino que se necesita en la práctica que se reconozca<sup>15</sup>; así lo evidenció:

La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, **en la realidad**, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos<sup>16</sup> (resaltado fuera del texto).

Del mismo modo, resulta importante relacionar las preocupaciones expresadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en el 2007<sup>17</sup>, al señalar de una parte la condición de vulnerabilidad a la que siguen expuestas las mujeres en situación de desplazamiento y de otra, la grave situación respecto del derecho de acceso a la justicia y de los programas de protección (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008: Tomo I, p. 162).

El principio de tutela judicial efectiva resulta fundamental en un Estado de Derecho democrático y participativo; por esta razón, nuestro país lo ha establecido en la Constitución Política tanto en el Preámbulo como en los artículos: 29 –debido proceso–, 229 –acceso a la administración de justicia–, artículo 86 –acción de tutela– y 93 –bloque de constitucionalidad–. Este último artículo ha permitido el ingreso de este principio a través de los distintos instrumentos internacionales que lo contemplan. No obstante tal reconocimiento, la Corte Constitucional ha confirmado su importancia y ha orientado su desarrollo. Entre algunas de las decisiones en las que ha reconocido este principio, se encuentran:

---

SERGIO GARCÍA RAMÍREZ. Panorama del debido proceso (adjetivo) penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas la UNAM.

15 En el mismo sentido, Corte Interamericana de Derechos Humanos caso: Trabajadores Cesados del Congreso (AGUADO ALFARO y Otros) Vs Perú. Párrafo.125.Sentencia del 24 de noviembre de 2006.

16 Corte Interamericana de Derechos Humanos caso: VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, sentencia de julio 29 de 1988. Párrafo 166-167.

En el mismo sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de Octubre de 1987, señaló: “la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla”.

17 Cfr. CEDAW/C/COL/CO/6, 02 de febrero de 2007.

La Sentencia C-228 de 2002, en la que la Corte considera que el Estado debe estar orientado hacia una reparación integral de las víctimas que comprenda una indemnización económica y el acceso a la justicia para lograr la verdad de lo ocurrido y para buscar la sanción justa de los responsables. Expresamente, señaló:

En el derecho internacional se ha considerado como insuficiente para la protección efectiva de los derechos humanos, que se otorgue a las víctimas y perjudicados únicamente la indemnización de los perjuicios, como quiera que la verdad y la justicia son necesarios para que en una sociedad no se repitan las situaciones que generaron violaciones graves a los derechos humanos y, además, porque el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, exige que los recursos judiciales diseñados por los Estados estén orientados hacia una reparación integral a las víctimas y perjudicados, que comprenda una indemnización económica y, el acceso a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y para buscar, por vías institucionales, la sanción justa de los responsables” (subrayado fuera del texto).

Específicamente en la Sentencia C-426 de 2002<sup>18</sup>, la Corte considera que la garantía del acceso a la administración de justicia se traduce en:

en la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes... [*se trata*] de un mandato constitucional cuya obligatoriedad se dirige a garantizar el acceso efectivo del derecho de acción ante las autoridades judiciales” (lo que está entre corchetes está fuera del texto).

Frente al proceso penal, la Corte Constitucional ha manifestado que el derecho de acceso a la justicia involucra un verdadero derecho a participar en el proceso penal, así lo manifestó en la Sentencia C-209 de 2007<sup>19</sup>:

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho al acceso a la justicia, tiene como uno de sus componentes naturales el derecho a que se haga justicia. Este derecho involucra un verdadero derecho constitucional al proceso penal y el derecho a participar en el proceso penal, por cuanto el derecho al proceso en el estado democrático debe ser eminentemente participativo. Esta participación se expresa en “que los familiares

---

18 Sentencia C-1079 del 21 de octubre de 2005, M. P. RODRIGO ESCOBAR GIL, en el mismo sentido Sentencia C-426 de 2002, M. P. RODRIGO ESCOBAR GIL, entre otras.

19 Corte Constitucional. Sentencia C-209. M. P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.



de la persona fallecida y sus representantes legales serán informados de las audiencias que se celebren, a las que tendrán acceso, así como a toda información pertinente a la investigación y tendrán derecho a presentar otras pruebas”.

La confirmación por parte de la Corte Constitucional del derecho al acceso a la justicia que tiene las víctimas de la comisión de un delito ha sido, sin lugar a dudas, un valioso aporte y desarrollo dentro del sistema penal acusatorio para las mismas, tanto dentro del procedimiento regulado por la Ley 906 de 2004 como del establecido por la Ley 975 de 2005<sup>20</sup>.

En síntesis, toda esta normatividad y jurisprudencia nacional e internacional relleva la importancia de que los Estados reconozcan el principio de acceso a la justicia a todas las personas en igualdad de condiciones, es decir que el Estado les garantice el derecho de acción a las mismas y les permita su real participación ante los órganos que imparten justicia, conforme a un debido proceso en busca de un fallo ejecutable con el fin de obtener justicia. Así mismo, resulta importante que la Corte IDH considere que el cumplimiento de este principio por parte de los Estados no depende de la normatividad legal o constitucional establecida sino de que se respete en la práctica, es decir en la dinámica propia del sistema judicial.

## I. LA VÍCTIMA Y EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

De lo todo lo anterior se puede inferir que el principio de acceso a la justicia se sustenta en el derecho que tienen todas las personas a hacer valer sus propios derechos ante un órgano jurisdiccional<sup>21</sup>. Dicho en otras palabras, en el derecho que tienen las personas de refutar con argumentos fácticos, probatorios y jurídicos ante una instancia judicial los derechos conculcados para obtener su reconocimiento, protección y reparación. No obstante, este principio requiere a su vez que quien alega, es decir quien se empoderó, sea oído por el órgano jurisdiccional competente con las debidas garantías<sup>22</sup>. Dicho en otras palabras, una persona accederá a la justicia siempre que sea escuchada, lo contrario sería en palabras del autor FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO<sup>23</sup> someter a la persona a

---

20 Aunque la Ley 975 de 2005 contempla un procedimiento diferente al regulado por la Ley 906 de 2004, en esencia tienen similitudes propias del sistema acusatorio.

21 Art. XVIII. De la Declaración Americana de los Derechos y deberes del “Hombre”.

22 Art. 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, Art. 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos. Sobre el derecho a ser oído. (ACOSTA ALVARADO, 2007: 116).

23 Indefensión desde el punto de vista constitucional, entendida como un “impedimento del derecho a alegar y a demostrar en el proceso los propios derechos” (FERNÁNDEZ SEGADO, 1999). Así mismo, Corte

un estado de indefensión por parte del Estado quien en últimas detenta el poder jurisdiccional.

La doctrina<sup>24</sup> y la jurisprudencia<sup>25</sup> han reconocido que para que se de cumplimiento al derecho de acceso a la justicia no es suficiente con accionar el sistema jurisdiccional sino que se requiere del cumplimiento de varios derechos que conforman su contenido, así: (i) *derecho de acceso a un órgano jurisdiccional*. Entendido como el derecho que toda persona tiene a accionar el sistema judicial, a hacer parte de un proceso equitativo con las garantías de un tribunal independiente, imparcial y competente. Es decir, acceder al sistema judicial sin discriminación alguna; (ii) *el derecho a participar<sup>26</sup> en el proceso y a que las pretensiones solicitadas se desarrollen de conformidad con las normas del debido proceso*. No se trata solamente de accionar el sistema sino también de dinamizarlo a través de la participación real, activa de quien entró y de la aplicación de las mínimas garantías de un proceso, que, entre otras, han sido consensuadas por los diferentes instrumentos internacionales que obligan a los Estados a su práctica (debido proceso). (iii) *Derecho a obtener un fallo en firme, ejecutable y en un plazo razonable*. Dicho en otras palabras, es el contenido material<sup>27</sup> del derecho al acceso a la justicia, es el derecho a una respuesta eficaz sin dilaciones injustificadas y con las garantías propias de un debido proceso, siendo este último transversal a todos los derechos que componen el acceso a la justicia. Tal como lo señala SERGIO GARCÍA RAMÍREZ al referirse a la sentencia: “Sin esto último, aquello resulta estéril: simple apariencia de justicia, instrumento ineficaz que no produce el fin para el que fue concebido”<sup>28</sup>.

---

Interamericana de Derechos Humanos. Caso VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, Excepciones preliminares, sentencia de junio 26 de 1987.

24 Ver: GARCÍA RAMÍREZ (1999).

25 Voto Concurrente razonado del Juez SERGIO GARCÍA RAMÍREZ (Vicepresidente). Corte IDH, caso MYRNA MACK CHANG Vs Guatemala, sentencia de 25 de noviembre de 2003. Párrafo 5; Voto disidente del Juez ANTONIO CANCADO TRINDADE, párrafo 2, Caso: Cinco pensionistas Vs Perú. Corte Constitucional Sentencia C-228 de 02; Sentencia 454 de 2005; Sentencia C-209 de 2007, entre otras.

26 “La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho al acceso a la justicia, tiene como uno de sus componentes naturales el derecho a que se haga justicia. Este derecho involucra un verdadero derecho constitucional al proceso penal y el derecho a participar en el proceso penal, por cuanto el derecho al proceso en el estado democrático debe ser eminentemente participativo”. Corte Constitucional, Sentencia C-209 de 2007 (subrayado fuera del texto).

27 Acceso formal y material a la justicia “Formal, como derecho de plantear contiendas, probar los hechos y las razones y alegar en defensa de las correspondientes pretensiones; material, como derecho a obtener una sentencia favorable a las pretensiones justas” (GARCÍA RAMÍREZ, 1997: 22-23 y GARCÍA RAMÍREZ, 2004).

28 Voto Concurrente razonado del Juez SERGIO GARCÍA RAMÍREZ (Vicepresidente). Corte IDH, caso MYRNA

Ahora bien, tal como lo han reconocido la doctrina<sup>29</sup> y la Corte Constitucional<sup>30</sup>, el derecho de acceso a la justicia es una garantía no solo del imputado sino de la víctima en busca de una respuesta pronta a sus legítimas pretensiones. Es un derecho que ambas partes tienen dentro del proceso jurisdiccional, es una garantía bilateral, pero tradicional y mucho más reconocida al implicado desde el proceso penal —clásico—. El Estado centró el ejercicio de su poder punitivo en el procesado, pues sobre él recaía toda la violencia y dinámica del proceso penal, de tal manera que la comunidad internacional asintió en el reconocimiento del derecho de acceso a la justicia, el cual ha sido dinamizado no solo con el derecho de defensa sino con las garantías propias de un debido proceso.

Pero no sucedió lo mismo con la víctima, quien solo a partir de los años sesenta como consecuencia de la protección a las víctimas de la II Guerra Mundial, fue sujeto de atención por parte del Estado, que empezó a interesarse por sus pretensiones y darle un lugar dentro del proceso penal, no obstante, nunca tan definido como el que tiene el procesado. Es por ello que diferentes instrumentos internacionales<sup>31</sup> le han reconocido a la persona que es lesionada en sus derechos fundamentales, por una parte *el derecho* de acceder a la justicia y por otra el *deber* del Estado de garantizar el acceso a un recurso judicial efectivo, y para ello se hace imperiosa la obligación de investigar lo sucedido, sancionar a los responsables y reparar a la misma (CARO CORIA, s.f.: 1.041).

El acceso a la justicia en un Estado democrático y social de derecho es un *derecho fundamental* para sus ciudadanos y ciudadanas (MARABOTTO LUGARO, 2003: 295-296)<sup>32</sup> y como tal es de rango constitucional. En Colombia, tal como se analizó, está consagrado en la Constitución Política, de tal manera que este derecho le permite a sus asociados y asociadas hacer justiciables (FERRAGIOLI, s.f.: 917) los derechos que en primera instancia fueron vulnerados y a los responsables

---

MACK CHANG Vs Guatemala, sentencia de 25 de noviembre de 2003. Párrafo 5. En el mismo sentido SERGIO GARCÍA RAMÍREZ (2005).

29 Sobre el particular CAFFERATA NORES, JOSÉ. *Proceso penal y Derechos Humanos*. Argentina: Santa fe. Citado en GARCÍA RAMÍREZ (2005).

30 Corte Constitucional, Sentencia C-209. M. P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. En el mismo sentido: Sentencia 454 de 2006, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO y Sentencia SU 1184 de 2001. M. P. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, entre otras.

31 Art. 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder; Los Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos Mediante la Lucha contra la Impunidad (2005) principio 19; Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y a obtener reparaciones, entre otros.

32 En el mismo sentido, BIRGIR y KOHEN (2006: 15).

de los mismos. Sin esta posibilidad se afectarían en sus derechos a los mencionados y quedarían sin posibilidad de defensa, protección y reparación. Por ello, retomando lo señalado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “las deficiencias del sistema judicial y de la administración de justicia reducen la posibilidad del individuo de tener acceso en todas las esferas de la vida”<sup>33</sup>. E igualmente, ha señalado que “Un poder judicial independiente y efectivo es elemento esencial de todo sistema democrático moderno”<sup>34</sup>.

El Estado social de derecho resulta ser a su vez un instrumento indispensable en la materialización del derecho de acceso a la justicia, por consagrar como fundamental, entre otros, el derecho a la igualdad “que permite que cualquier individuo se coloque en una posición determinada en la sociedad y que desde ella pueda ejercer conductas sin discriminación frente a los demás asociados que se ubiquen en la misma posición” (VELÁSQUEZ TURBAY, 2004: 316). No obstante, la igualdad que propugna un Estado social ha sido ampliamente criticada, puesto que las trabas de la “igualdad de todos ante la ley”<sup>35</sup> “están dadas, entre otras, por las capacidades económicas y sociales de los individuos” (CAPELETTI, s.f.: 801), tal como lo veremos en el desarrollo de este estudio, frente al derecho de acceso a la justicia.

Por tal consideración, el Estado tiene el *deber* de efectividad del derecho de acceso a la justicia frente a las condiciones propias de sus administrados. Con el fin de garantizar el acceso a la justicia deberá abstenerse de realizar cualquier acción que impida la materialización de este derecho en todo su contenido y emplear y ejecutar todos los mecanismos para garantizar su concreción.

Garantía que por estar reconocida en instrumentos internacionales<sup>36</sup> implica responsabilidad del Estado de comprobar su incumplimiento. La Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que: “la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a [sic] los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar”<sup>37</sup>. Resulta importante aclarar que la inexistencia del recurso no sólo se entiende desde el punto de vista legal sino real, es decir “La

---

33 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Derecho al recurso judicial y la administración de justicia en el Ecuador.

34 Idem.

35 Consagrada en el Art. 229 de la Constitución Política de Colombia “se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”. (Resaltado fuera de texto).

36 Art. 25.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

37 Corte Interamericana, Opinión Consultiva OC-9/87, “Garantías judiciales en estados de emergencia”, párr.23.

obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, *en la realidad*, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”<sup>38</sup>. (Resaltado fuera del texto). En el mismo sentido, ha señalado esta Corte: “No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios”<sup>39</sup>. Esto es, según la misma Corte, carentes de utilidad<sup>40</sup>. Pero, además, los recursos judiciales deben ser adecuados; dicho en palabras de este Tribunal, “que la función de esos recursos del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas circunstancias”<sup>41</sup>.

Ahora bien, El Estado, en aras de garantizar el acceso a un recurso judicial efectivo, está obligado a investigar, enjuiciar y sancionar a los responsables de las conductas punibles cometidas. Esta obligación reconocida por el derecho internacional e instrumentos internacionales<sup>42</sup> como garantía de protección de los derechos humanos ha sido explícita en la Observación 20 al artículo 7<sup>43</sup> del Pacto

---

38 Corte Interamericana de Derechos Humanos caso: VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, sentencia de julio 29 de 1988. Párrafo 166-167.

En el mismo sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, señaló: “la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla”.

39 Corte Interamericana, Opinión Consultiva OC-9/87, “Garantías judiciales en estados de emergencia”, párr.23.

40 Corte Interamericana, caso IVCHER BRONSTEIN. Sentencia del 6 de febrero de 2001, párr. 137.

41 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ. Sentencia del 29 de julio de 1988, párr. 64.

42 Entre otros: la Convención Americana sobre Derechos (artículo 1, 1); la Convención Interamericana Sobre la Desaparición Forzada de Personas (art. 1); la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (art. 1); el Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos (artículo 2) y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias entre otros. Obligación explícita en el Comité de Derechos Humanos. Observación 20 al artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

43 Art. 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos manifestó expresamente: “El artículo 7 debe interpretarse conjuntamente con el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto. (...) El derecho a **presentar denuncias** contra los malos tratos prohibidos por el artículo 7 deberá ser reconocido en derecho interno. **Las denuncias deberán ser investigadas con celeridad e imparcialidad por las autoridades competentes a fin de que el recurso sea eficaz.** (...) El Comité ha observado que algunos Estados han concedido amnistía respecto de actos de tortura. **Las amnistías son generalmente incompatibles con la obligación de los Estados de investigar tales actos,** de garantizar que no se cometan tales actos dentro de su jurisdicción y de velar por que no se realicen tales actos en el futuro. Los Estados no pueden privar a los particulares del derecho a una reparación efectiva, incluida la indemnización y la rehabilitación más completa posible” (resaltado fuera del texto).<sup>44</sup>

Ahora bien, el deber del Estado de investigar lo sucedido, sancionar a los responsables y reparar a la víctima se acentúa mucho más cuando se trata de violaciones a derechos humanos. Es importante señalar que esta obligación no debe ser entendida como una mera formalidad; así lo ha señalado la Corte Interamericana: “Este Tribunal se ha referido en reiteradas ocasiones al derecho que asiste a los familiares de las víctimas de conocer lo sucedido y saber quiénes fueron los agentes del Estado responsables de los respectivos hechos. “[L]a investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, [...] es **una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad**”. Además, ese Tribunal ha indicado que el Estado “tiene la obligación de combatir [la impunidad] por todos los medios legales disponibles ya que [ésta] propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas de sus familiares” (resaltado fuera del texto).<sup>45</sup>

Obligación del Estado que, por lo demás, tiene que ser emprendida con seriedad<sup>46</sup> y efectuada en un plazo razonable. La Corte Interamericana<sup>47</sup> precisó este concepto acudiendo a lo señalado por la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos. Así, entre los criterios que determinan este concepto están: la

---

44 Comité de Derechos Humanos. Observación 20 al artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Párr. 14 y 15.

45 Cfr. Corte IDH caso cantoral BENAVIDES, Reparaciones, supra nota 5, párrafo. 69, entre otras.

46 Corte Interamericana de Derechos Humanos caso VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, sentencia del 29 de julio de 1988.

47 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Genie Lacayo. Sentencia 1997, párr. 77.

complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales.

La Corte Constitucional más explícitamente señaló que frente a violaciones de derechos humanos el Estado tiene un deber mayor de investigar, ya que se trata de violaciones que generan más dolor a las víctimas, así: “los derechos de las víctimas adquieren una importancia directamente proporcional a la gravedad del hecho punible. Entre más daño social ocasione un delito, mayor consideración merecen los derechos de quienes fueron víctimas o perjudicados por ese comportamiento. Igualmente, la obligación estatal de investigar los hechos punibles es también directamente proporcional a la manera como el hecho punible pudo afectar bienes jurídicos fundamentales. Entre más grave sea un hecho punible, mayor debe ser el compromiso del Estado por investigarlo y sancionar a los responsables, a fin de lograr la vigencia de un orden justo”<sup>48</sup>.

Ahora bien, si el Estado incumple con su deber de investigar, enjuiciar y sancionar a los responsables incumple con la garantía de acceso a un recurso judicial efectivo que tienen las víctimas de estas violaciones. Adicionalmente, incumple el “deber general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción”<sup>49</sup>. En cualquier caso, somete a la víctima a un estado de indefensión que no tiene por qué soportar. Es decir, la víctima resulta revictimizada, esta vez no por quien directamente lesionó sus derechos sino por el Estado, que legal y constitucionalmente tiene el deber de reconocerlos, protegerlos y repararlos.

Por las anteriores consideraciones, la víctima merece este análisis frente al derecho de acceso a la justicia, más cuando estamos frente a una violación de derechos humanos, como lo es el desplazamiento forzado en el marco de un conflicto armado interno, en el cual no solo tal fenómeno es consecuencia de hostigamientos armados sino que se ha convertido en una estrategia<sup>50</sup> sistemática y generalizada para obtener más y mejores tierras de la población rural menos

---

48 Corte Constitucional, Sentencia C-004 de 2003, M. P. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, (Demanda de inconstitucionalidad del artículo 220 numeral 3° parcial de la Ley 600 de 2000 o código de Procedimiento Penal). En el mismo sentido, resulta importante señalar la sentencias: Sentencia 979 de 2005, M. P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO, al consagrar el deber del Estado de investigar con mayor rigor las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario ya que dichas violaciones además de generar mayor daño a las víctimas “*entrañan un enorme poder destabilizador en el seno de una colectividad*”. Así mismo: Sentencia C-370 de 2006 y 575 de 2006 M.P. ALVARO TAFUR GALVIS. Estas últimas respecto de la inconstitucionalidad de algunos artículos de la Ley 975 de 2005.

49 Corte IDH. Caso BÁMACA VELÁSQUEZ Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 22 de febrero de 2002, entre otros.

50 “Estamos hablando de los megaproyectos en caucho y palma africana y obvio, el otro megaproyecto que no se puede dejar de considerar: el incremento de la ganadería intensiva” (Consejo Noruego para

favorecida. Desplazamiento forzado que, por lo demás, está configurado en nuestra normatividad como una conducta punible<sup>51</sup>, y cuyas implacables consecuencias, tal como lo han evidenciado organismos y organizaciones de derechos humanos<sup>52</sup>, han recaído de manera desproporcionada en la mujer. Por tal razón, resulta importante analizar el derecho de acceso a la justicia cuando la mujer ha sido víctima de este delito.

## II. ACCESO A LA JUSTICIA: MUJER Y DESPLAZAMIENTO

La mujer y en especial las mujeres rurales, están en total desventaja frente al ejercicio de los derechos a la educación, trabajo y salud sexual y reproductiva respecto al hombre, pero además tal lamentable situación se ahonda frente a las mujeres en situación de desplazamiento como consecuencia de la violencia (MONCAYO ALBORNOZ, 2007). En la mayoría de los casos son mujeres (campesinas, afrodescendientes<sup>53</sup>, indígenas<sup>54</sup>) quienes en un primer momento (antes del desplazamiento) fueron victimizadas por el Estado al no recibir unas adecuadas políticas públicas educativas, laborales, en salud sexual y reproductiva y después de ello son victimizadas nuevamente por el sistema de justicia.

Refugiados, 2007: 143). En el mismo sentido, Comisión Colombiana de Juristas (2005) y Comisión Colombiana de Juristas y Comisión Intereclesial de Justicia y Paz (2007: 175 y ss).

- 51 Existe en el Código Penal Colombiano dos tipificaciones del delito de desplazamiento forzado interno: una de ellas se encuentra en el artículo 180 del C.P., dentro del Título III “Delitos contra la libertad individual y otras garantías”, y el otro en el Art. 159 en el Título II “Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario. Este último de conformidad con lo consagrado en el Código Penal se debe aplicar en los casos en los que el desplazamiento forzado se efectúa con ocasión y en desarrollo del conflicto armado interno o internacional.
- 52 Sobre la gravedad de las consecuencias que deben soportar las mujeres desplazadas por la violencia, el Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, manifestó: “las mujeres son las que sufren con más rigor el fenómeno de violencia generalizada en Colombia, ya que son decenas de miles las desplazadas y jefas de hogar que carecen de recursos para subsistir, en un contexto en el cual tiene que asumir más responsabilidades tanto reproductivas como productivas hacia sus familias y comunidades”. En el mismo sentido, Red Nacional de Mujeres Observatorio de los Derechos Humanos en Colombia (2006: 14 y ss), entre otros. CEDAW/C/1999/1/L.1/Add.8. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Comité para la eliminación de la discriminación contra la Mujer, 20° periodo de sesiones, 19 de enero a 5 de febrero de 1999.
- 53 Según la Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado, el 21,9% de las mujeres en situación de desplazamiento expresaron pertenecer a una comunidad afrocolombiana. Informe de enero de 2008. Según informe de la CIDH, la mitad de la población desplazada está conformada por mujeres de las cuales el 28% son mujeres afrodescendientes. En Corte Constitucional, Auto 092 de 2008.
- 54 Según la Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado, el 37% de las mujeres en situación de desplazamiento expresaron pertenecer a una comunidad étnica. Informe de enero de 2008.



Esta revictimización que han sufrido las mujeres no ha sido espontánea sino consecuencia del poder masculino el cual ha sido estructural y ha irrumpido y penetrado la armadura de toda la sociedad latinoamericana, y cómo toda estructura de dominación ha sido “el producto de un trabajo continuado (histórico por tanto) de reproducción al que contribuyen unos agentes singulares (entre los que están los hombres con armas como la violencia física y la violencia simbólica) y unas instituciones: Familia<sup>55</sup>, Iglesia, Escuela, Estado” (BOURDIEU, 2000: 50). Éstas han ejercido un control social con sus instrucciones, adiestramientos y contenidos de desigualdad en detrimento de la mujer. Control que se ha encargado de ampliar y continuar tales diferencias, subordinando a la mujer al campo de lo doméstico, de la sumisión, no sólo en el aspecto social y cultural sino en el económico y político.

Estas dinámicas, consciente e inconscientemente, han llevado consigo procesos de violencia, no solo de la física, sino de aquella casi invisible o, mejor, simbólica. Sobre esta última forma de violencia resulta oportuno traer la definición de los autores PIERRE BOURDIEU y JEAN CLAUDE PASSERON (1998: 44), al señalarla como “todo poder que logra imponer significaciones e imponerlas como legítimas disimulando las relaciones de fuerza en que se funda su propia fuerza, añade su fuerza, es decir, propiamente simbólica, a esas relaciones de fuerza”. Violencia cuyo fin no es otro que el de establecer la legitimidad de un discurso fundamentado en la arbitrariedad (TERRAY, 2005: 329) y que como toda imposición de lo arbitrario tiene que acudir a la violencia por mínima que sea, para hacerlo efectivo a sus destinatarios/as.

En todo este proceso de socialización, por ejemplo el lenguaje ha sido trascendental en las interacciones, con su contenido histórico, social, cultural y su poder de inclusión o exclusión (VIZCARRA, 2002: 66)<sup>56</sup>. Este último contenido de poder ha sido una constante frente a la mujer, de tal manera que los efectos adversos e infortunados no han dado espera. El lenguaje y otros procesos de exclusión sociocultural han sido internalizados por la mujer, pues se encuentran relacionados con “los procesos de construcción de la identidad personal y colectiva. La creación de códigos, expresiones orales –el habla– y prácticas sociales”

---

55 “La familia moderna, constituye bajo el aspecto antropológico-cultural un “grupo íntimo y fuertemente organizado compuesto por los cónyuges y los descendientes, es decir la familia conyugal”. La familia conyugal comporta fundamentalmente dos tipos de relación de significado psicológico, social y político: las relaciones entre cónyuges y la relación parental-filial. En ambas, la figura que ostenta la autoridad es el hombre marido y padre” (Millares, 1983: 42).

56 Sobre la importancia del lenguaje en la sociedad, BERGER y LUCKMANN (1999: 169) señalan que: “éste constituye, por cierto, el contenido más importante y el instrumento más importante de la socialización”.

(GUENDEL, s.f.: 187). En otras palabras, todas estas dinámicas de segregación han influido en la edificación social e individual de la identidad de la mujer, su contenido, su propia percepción y la de los demás.

Pues bien, esta violencia converge deplorablemente en las mujeres que se encuentran en situación de desplazamiento forzado, ya que desde antes del desplazamiento han tenido que padecer la desidia del Estado al negarse a reconocerles efectivamente sus derechos económicos, sociales y culturales. Las mujeres campesinas, afrodescendientes (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2006; 41) e indígenas han sido invisibilizadas en el goce efectivo de sus derechos económicos, sociales y culturales y específicamente estas últimas además han padecido discriminación social, cultural, económica y geográfica.

Las mujeres rurales no gozan de una buena educación, los contenidos sexistas continúan dentro de los planteles como currículos ocultos y la deserción escolar es bastante alta<sup>57</sup>. Adicionalmente, dichas mujeres carecen de autonomía frente a sus derechos sexuales y reproductivos<sup>58</sup> y su situación laboral es precaria y se reduce en la mayoría de los casos a lo doméstico<sup>59</sup>. Con el desplazamiento la situación de la mujer empeora y se hace cada vez más lejana la construcción de un capital simbólico<sup>60</sup> nutrido por una educación buena y completa<sup>61</sup>, independencia

57 “Aunque según las políticas públicas educativas del gobierno continúen en aumento los cupos escolares para las niñas, no es suficiente tal política, ya que éste no es un indicativo real de la educación que están recibiendo las mujeres, pues existen algunos departamentos, que aún continúan discriminando a las mujeres en el acceso a la escolaridad; en estos casos, las niñas y las mujeres sigue alejadas de la educación por ser parte del ámbito público del que culturalmente siempre han estado excluidas”. Por otro lado, las mujeres que ingresan a las instituciones escolares más tarde desertan, entre otras razones, por embarazo; y en muchas ocasiones aquellas que han ingresado y no han desertado, continúan recibiendo contenidos sexistas que desde luego perpetúan la marginalidad, sobre todo en el sector rural” (MONCAYO ALBORNOZ, Op. Cit.: 138).

58 [Frente a los Derechos Sexuales y Reproductivos] La tasa actual de embarazo adolescente está en 21%, según la Encuesta Nacional de Demografía y Salud, 2005 realizada por Profamilia. “Las jóvenes de las zonas rurales tienden a tener relaciones sexuales e hijos a edad más temprana que las de las zonas urbanas, lo mismo que las adolescentes en situación de desplazamiento” Encuesta Nacional de Demografía y Salud realizada por Profamilia:

59 El trabajo (...) “En las zonas urbanas y rurales las mujeres constituyen más de la mitad de la población económicamente activa sin remuneración. Las mujeres que trabajan por cuenta propia perciben en promedio la mitad de los ingresos que reciben los hombres. Las mujeres son menos de la mitad de las personas ocupadas asalariadas” (...) “El sistema de seguridad social responde a un mundo del trabajo pensado desde la perspectiva de la realidad laboral de los hombres. Únicamente el 21,5% de las mujeres de 65 años y más en las zonas urbanas perciben ingresos por jubilación y pensiones, mientras que el 34% de los hombres en este grupo de edad reciben pagos por este concepto” (LARA, 2006: 31-32).

60 En palabras de PIERRE BOURDIEU. En el mismo sentido, TERRAY (Op. Cit.: 330).

61 Según la Encuesta de Salud y Reproductividad en Zonas Marginales: situación de las mujeres desplazadas, realizada por Profamilia, entre la población desplazada de cada 100 personas 21 no ha tenido acercamiento alguno con la educación, 57 han cursado algún nivel de primaria, 20 algún nivel de secun-

y poder de decisión frente a sus derechos sexuales y reproductivos<sup>62</sup>; y mayores y mejores posibilidades económicas<sup>63</sup>. La mayoría de mujeres en situación de desplazamiento deben sostener a la familia; así lo evidencia el estudio realizado entre otras entidades por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y la Universidad San Buenaventura, de Medellín: el 68% de las mujeres víctimas de delitos contra los derechos humanos —entre los que se encuentra el desplazamiento forzado—, sostienen a su familia<sup>64</sup> realizando oficios varios o domésticos<sup>65</sup>.

Según informe de La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2006: 44) “de las diferentes cifras recolectadas las mujeres constituyen aproximadamente el 50% de la población desplazada afrocolombiana y casi la mitad

---

daria y menos del 1% nivel universitario”. En dicha Encuesta, Bogotá presenta la menor proporción de personas con educación y en promedio tanto hombres como mujeres han tenido 4 años de escolaridad. Una de cada 10 mujeres de los sectores marginales (que son los sitios en donde, por lo general, se ubican las personas desplazadas) es analfabeta. El 56% de las mujeres en situación de desplazamiento embarazadas no han recibido escolaridad (Profamilia, 2001: 3). Según la Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzado (2009), “los jefes de hogar alcanzan algo más de cuatro años de educación promedio, es decir, cinco años menos que la educación obligatoria previstos en las normas constitucionales”.

- 62 La tasa de fecundidad en Colombia en el año 2000 bajó a 2.6 (en el área urbana el número de hijos fue de 2 y 3; y en el área rural fue de 3 y 4 hijos). Es decir, la mujer había decidido tener menor número de hijos, pero según la Encuesta realizada por Profamilia, el promedio de hijos vivos que tuvieron las mujeres desplazadas es de 5 hijos. El número de mujeres embarazadas es mayor en las desplazadas que en las que no padecen esta situación, según el estudio precitado de Profamilia, el número de mujeres embarazadas en situación de desplazamiento dobla (8%) el porcentaje de mujeres del país (4%) (Profamilia, Op. Cit.: 8).
- 63 Según Profamilia, el 33% de las mujeres desplazadas trabajan, el 45% no tienen empleo, el 22% tuvo en el último año alguna clase de trabajo (Idem). “Las mujeres en situación de desplazamiento por lo general se ubican laboralmente en trabajos domésticos (desprotegidas en sus derechos prestacionales), ya que antes del desplazamiento se ocupaban en las labores del hogar y en el cuidado de sus hijos, de tal suerte que una vez lleguen al sitio de destino, continúan con esa competencia con el fin de conseguir dinero para la subsistencia de sus hijos y de las personas a su cargo” (MONCAYO ALBORNOZ, Op. Cit.: 148).
- 64 Los delitos por lo que denuncian las personas son en un 90,3%: Homicidio (53,3%); desaparición forzada (13,5%); desplazamiento forzado (10,8%); amenazas (7,9), tortura (4,8%); y en un 9,7% se encuentran los delitos de lesiones personales, secuestro, violencia sexual, reclutamiento, hurtos, actos de terrorismo, etc. (Comisión Nacional de Reconciliación y Reparación, 2007).
- 65 El porcentaje más alto relacionado con el oficio de quien sostiene a la familia lo tienen los oficios varios con un 20,3%, y las amas de casa con un 19,4%. (Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y la Universidad San Buenaventura, de Medellín, 2007). Según la Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre el Desplazamiento, el 33,9% de las mujeres se ocupan como empleadas domésticas. (Comisión Nacional de Reconciliación y Reparación, 2008). La misma institución señaló que el 43,8% de los hogares desplazados tienen jefatura femenina (Comisión Nacional de Reconciliación y Reparación, 2009: 75).

son cabezas de familia, las tasas más altas pertenecen a mujeres afrocolombiana (47% y a las indígenas, 49%).

Estas y otras situaciones de vulnerabilidad han sido por fortuna visibilizadas por organizaciones e instituciones como la Corte Constitucional, esta última mediante Auto 092 de 2008, además de identificar los riesgos de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres en el contexto del conflicto armado<sup>66</sup>, reconoció los problemas y necesidades específicas de las mujeres en situación de desplazamiento<sup>67</sup> y visibilizó la victimización múltiple que sufren las mujeres indígenas<sup>68</sup>, afrodescendientes<sup>69</sup> y habitantes de zonas marginadas<sup>70</sup>. Así mismo, ordenó la adopción de medidas de protección para las mismas<sup>71</sup>.

66 La Corte Constitucional, en el Auto 092 de 2008, identificó 10 riesgos de género en el marco del conflicto armado colombiano, así: riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual; riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas, riesgo de reclutamiento rozado de sus hijos e hijas por los actores armados o de otro tipo de amenazas contra ellos, riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales con los integrantes de algunos de los grupos armados ilegales que operan en el país o de la fuerza pública; riesgos derivados por su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o política de mujeres o de sus labores de liderazgo o de promoción de los derechos humanos; riesgo de persecución o asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; riesgo de asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de su grupo familiar y de sus redes de apoyo material y social; riesgos de ser despojadas de sus tierras y de su patrimonio con más facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica sobre la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento. Cfr. Corte Constitucional, Auto 092 de 2008. Según esta Comisión (2009: 75), el 43,8% de hogares desplazados tienen jefatura femenina.

67 “Existen problemas y necesidades específicos de las mujeres desplazadas como tal, derivados (i) de la conjunción de género y desplazamiento forzado, que no son experimentados ni por las mujeres no desplazadas, ni por los hombres desplazados, o (ii) de su posición como mujeres frente al sistema de atención a la población desplazada o frente a las comunidades receptoras”. Corte Constitucional, Auto 092 de 2008.

68 “La mujeres indígenas corresponden al 3,7% de las mujeres desplazadas inscritas en el RUPD, de acuerdo con los datos presentados por la Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado en su informe de febrero de 2008, basado en la Encuesta de Verificación” (Corte Constitucional, Auto 092 de 2008).

69 “De acuerdo con las cifras de CODHES, aproximadamente la mitad de la población desplazada está conformada por mujeres, de las cuales el 28% son mujeres afrodescendientes... Dentro del porcentaje de mujeres desplazadas que son jefas de familia, las tasas más altas pertenecen a las mujeres afrocolombianas (47%) y a las indígenas en un (49%) (Corte Constitucional, Auto 092 de 2008).

70 Victimización por ser mujer, desplazada y por pertenecer a una etnia.

71 La Corte Constitucional establece trece programas que Acción Social debe diseñar para la atención de las mujeres en situación de desplazamiento: a) El Programa de Prevención del Impacto de Género desproporcionado del Desplazamiento, mediante la Prevención de los Riesgos Extraordinarios de Género en el marco del Conflicto Armado. b) El Programa de Prevención de la Violencia Sexual contra la Mujer Desplazada y de Atención Integral a sus Víctimas. c) El Programa de Prevención de la Violencia Intrafamiliar y Comunitaria contra la Mujer Desplazada y de Atención Integral a sus Víctimas. d) El

La Corte<sup>72</sup> consciente de la crítica situación de estas mujeres, estableció las siguientes dos presunciones constitucionales que deben tener en cuenta las autoridades que conforman el Sistema Nacional de Atención a la Población Desplazada –SNAIP–: (i) La vulnerabilidad acentuada de estas mujeres para efectos del acceso a los distintos componentes del Sistema. (ii) La prórroga automática de la ayuda humanitaria, hasta que se compruebe la autosuficiencia integral y en condiciones de dignidad de cada mujer.

En este orden de ideas, a estas mujeres les es imposible construir el mencionado capital que las empodere y visibilice. Tan nefasta situación las ha alejado del conocimiento de lo público, del tejido social y de las redes institucionales y sociales, de tal manera que padecen con mayor rigor el desplazamiento y sus consecuencias. La carencia de este capital se refleja, entre otras, en la imposibilidad de exigir el reconocimiento efectivo de sus derechos y de hacerlos valer ante instancias estatales.

Las mujeres en situación de desplazamiento, tal como lo veremos, tienen que afrontar grandes barreras en el camino de la concreción del derecho de acceso a la justicia: algunas económicas, sociales, legales y otras de índole estructural, como la cultura patriarcal y el conflicto armado. Sobre este último vale la pena señalar que “Desmovilizados” continúan controlando las zonas en las que ocurrieron las violaciones de derechos humanos, y específicamente el desplazamiento forzado. Según lo manifestado por ANGELIKA RETTEBERG (2008: 13): “solamente un 12% [de las víctimas] declara que los autores de los delitos no viven en su comunidad” (lo que está en corchetes está por fuera de la cita). Esta situación, además de generar temor en ella, es un indicativo de la continuidad del conflicto armado.

Como se analizó, el derecho de acceso a la justicia se hace efectivo en el campo de lo jurídico, de las jerarquías, de las normas y de las formalidades de su propia

---

Programa de Promoción de la Salud de las Mujeres Desplazadas. e) El Programa de Apoyo a las Mujeres Desplazadas que son Jefes de Hogar, de Facilitación del Acceso a Oportunidades Laborales y Productivas y de Prevención de la Explotación Doméstica y Laboral de la Mujer Desplazada. f) El Programa de Apoyo Educativo para las Mujeres Desplazadas Mayores de 15 Años. g) El Programa de Facilitación del Acceso a la Propiedad de la Tierra por las Mujeres Desplazadas. h) El Programa de Protección de los Derechos de las Mujeres Indígenas Desplazadas. i) El Programa de Protección de los Derechos de las Mujeres Afrodescendientes Desplazadas. j) El Programa de Promoción de la Participación de la Mujer Desplazada y de Prevención de la Violencia contra las Mujeres Líderes o que adquieren Visibilidad Pública por sus Labores de Promoción Social, Cívica o de los Derechos Humanos. k) El Programa de Garantía de los Derechos de las Mujeres Desplazadas como Víctimas del Conflicto Armado a la Justicia, la Verdad, la Reparación y la No Repetición. l) El Programa de Acompañamiento Psicosocial para Mujeres Desplazadas. m) El Programa de Eliminación de las Barreras de Acceso al Sistema de Protección por las Mujeres Desplazadas (Cfr. Corte Constitucional, Auto 092 de 2008).

72 Cfr. Corte Constitucional, Auto 092 de 2008. Párr. VA.8.

codificación. Campo en el que en muchas ocasiones resulta ser más efectivo el código oculto que el expreso. Situación que, aunada al desplazamiento de las mujeres rurales, genera (en la práctica) muchos obstáculos para que éstas puedan hacer valer sus derechos ante el sistema penal, así:

#### A. ACCESO A LA JUSTICIA, UN CAMPO DESCONOCIDO

La mayoría de las veces dicho campo resulta ser desconocido para las mujeres rurales por carecer de ese capital simbólico que les permite reconocer sus derechos, y específicamente los derechos a la justicia, verdad y reparación, a través del sistema judicial.

No hay conciencia de este derecho (GHERARDI, 2006: 133). De esta manera, las mujeres visibilizan su situación de desplazamiento en busca de una ayuda humanitaria (alimentos, educación para sus hijos, salud) y no con el objetivo de denunciar judicialmente los hechos. Sobre el particular, resulta importante señalar que: “El 73% de cada 100 mujeres no sabe a donde acudir para obtener la acreditación que certifica su situación de desplazadas (Profamilia, 2001: 6). Acreditación que le permite solo acceder a atención humanitaria en alimentos, salud y educación, entre otras. Solo unas pocas mujeres<sup>73</sup>, en su mayoría quienes trabajaban como lideresas de algunas organizaciones sociales acuden a organizaciones no gubernamentales o gubernamentales, como la Defensoría del Pueblo, la Personería o Acción Social, con el único propósito de denunciar su situación de desplazamiento y acceder a la ayuda de emergencia antes mencionada.

La mayoría de las víctimas de desplazamiento forzado presentan confusión entre los derechos e instituciones. Importante resulta el estudio que efectuó la Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado, de la población desplazada registrada en el RUPD, el cual indagó por el derecho de reparación mas no por el derecho de acceso a la justicia; sin embargo, nos da un acercamiento sobre este obstáculo. De la población registrada en el RUPD, el 82,8% de los grupos familiares entrevistados consideraron no tener conocimiento del concepto del derecho a la reparación. Solo el 17,2% de esta población tuvo

---

73 Entrevista realizada a mujer adulta el 20 de septiembre de 2007 en Bogotá. En el mismo sentido, lo señalado por otra mujer (joven), [entrevista realizada el 25 de enero de 2008] líder de una comunidad en situación de desplazamiento, quien manifestó que para ella no era prioridad la denuncia penal: lo más importante era hacer algo para mejorar la situación de supervivencia de sus dos hijos y la suya, por lo que acudió a la Personería después de aproximadamente dos años de ocurrido el desplazamiento forzado para visibilizarse como víctima del desplazamiento. Lo anterior coincide con lo manifestado en la obra realizada por el Consejo Noruego para los Refugiados (Op. Cit.: 35, 57, 79).

algún conocimiento sobre este derecho; de éste, el 80,7% consideró que no han sido reparados por el Estado, el 18% consideró que fue reparado parcialmente y el 1,2% consideró que ha sido reparado de manera integral. La misma Comisión de Seguimiento señaló que existe una confusión entre la población sobre el concepto de reparación, dada por la ayuda de atención humanitaria y una política de reparación integral a través de los mecanismos de justicia. “Del 17,2% que tenían algún conocimiento de la reparación sólo el 23,2% de los grupos familiares incluidos en el RUPD acudió a la justicia para buscar la reparación” (Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado, 2008). Pero ¿cuántas de estas víctimas acuden a la justicia penal?, ¿cuántas de ellas son mujeres?

Estas cifras demuestran como muchas de las mujeres víctimas del delito de desplazamiento forzado no se reconocen como tal, ni reconocen sus derechos; otras, aunque reconocen sus derechos no acuden al sistema judicial. En muchas ocasiones, el Estado, con conocimiento de la comisión de este delito, no investiga, por lo que es baja la denuncia.

Las mujeres, al no acudir ante el sistema judicial para hacer valer sus derechos —o el Estado de oficio, como es su obligación—, hacen que el desplazamiento forzado se invisibilice como delito, como conducta que lesiona derechos humanos, aumentando la cifra oscura de la criminalidad. Esto a su vez genera en los perpetradores la creencia que por la comisión de tan lesiva conducta no serán investigados, ni mucho menos juzgados de tal manera que la impunidad será la generalidad y reiterada la violencia del desplazamiento forzado.

## B. ACCESO A LA JUSTICIA, UN REFERENTE INDETERMINADO

Otras mujeres perciben el acceso a la justicia, pero es un referente lejano o indeterminado, entre otros factores por los siguientes:

a) **El miedo.** Uno de los obstáculos que tiene una gran incidencia en la denuncia no solo del desplazamiento forzado sino de otros delitos contra los derechos humanos, como homicidios, torturas, desapariciones forzadas etc. Es el temor a las represalias por parte de los perpetradores<sup>74</sup>.

---

74 Lo anterior fue manifestado en entrevistas realizadas a abogados y abogadas de organizaciones no gubernamentales en septiembre 15 y 28 de 2007 y enero 18 de 2008. En el mismo sentido, entrevistas a 2 mujeres en situación de desplazamiento en la ciudad de Bogotá. En el mismo sentido, Consejo Noruego para los Refugiados (Op. Cit.).

El terror de los homicidios, violaciones, desapariciones, intimidaciones etc., hacen que las mujeres no denuncien. El silencio se convierte en un medio de defensa e irónicamente en el encubridor de sus sufrimientos.

Así lo evidenció la Corte Constitucional mediante los autos 200 de 2007<sup>75</sup>, 092 de 2008. En ellos la Corte citó varios ejemplos, unos de público conocimiento como: el asesinato de YOLANDA IZQUIERDO el día 31 de enero de 2006, lideresa que representaba a un grupo de familias de desplazados en el contexto del proceso de desmovilización y judicialización de los grupos paramilitares de Córdoba; el asesinato de IRMA AREIZA, quien perteneció al comité coordinador de las personas en situación de desplazamiento por la violencia paramilitar en La Balsita (1997) y que huyeron a Dabeiba, Antioquia; y otros, como los asesinatos, amenazas, hostigamientos que han sufrido las y los miembros, directivas y representantes de la Liga de Mujeres Desplazadas<sup>76</sup>.

La Corte Constitucional continuó, en Auto 009 de 2009, recordando los anteriores pronunciamientos, a propósito de tres alertas tempranas manifestadas por la Defensoría del Pueblo del riesgo al que están expuestos los y las directivas y los y las integrantes de la Liga de Mujeres Desplazadas, y el asesinato, el 12 de enero de 2009, del señor FERNANDO HENRY ACUÑA RUIZ, líder comunal y hermano de una líder del mencionado grupo de desplazados, frente a su vivienda, en el Municipio de Turbaco (*El Tiempo*, 2009).

75 Corte Constitucional, Auto N° 200 de 2007, mediante el cual se adopta medidas de protección de los derechos a la vida y a la seguridad personal de algunos líderes de la población desplazada y ciertas personas en situación de riesgo. M. P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. “Entre los ataques que se han cometido contra las mujeres desplazadas de la organización y sus familias, denunciados por la Liga de Mujeres Desplazadas, mencionan las peticionarias los siguientes: 1. Incendio del Centro Comunitario de La Ciudad de las Mujeres, ubicada en la vereda del Talón del Municipio de Turbaco, Bolívar, el 20 de enero de 2007... 3. Amenaza de muerte (sic) parte de encapuchados a Sandra Milena Julio Martínez y toda su familia en una sede de la Liga e Mujeres en el municipio de Turbaco el 31 de mayo del 2005... 6. Violación de tres mujeres de la organización y homicidio al padre de una de las víctimas que quiso defenderla en el mismo barrio del Pozón en 2004...”.

76 “Las directivas y representantes de la Liga de Mujeres Desplazadas, especialmente la que habitan la Ciudad de las Mujeres de Turbaco (pero sin limitarse a éstas), han probado ante la Corte Constitucional que cumplen con las condiciones que activan la presunción constitucional de riesgo individual que les ampara como líderes y representantes de la población desplazada por la violencia en el departamento de Bolívar (...) Las mismas autoridades, específicamente la Defensoría del Pueblo, así como instancias internacionales de protección de los derechos humanos, han advertido sobre la gravedad del riesgo que pende sobre estas ciudadanas.

“Como consecuencia de la aplicación de esta presunción constitucional a las directivas y representantes de la Liga de Mujeres Desplazadas de Bolívar en sus condiciones actuales, se encuentra activa la obligación estatal en cabeza del Programa de Protección del Ministerio del Interior, de adoptar una medida de protección para cada una de ellas...” (Corte Constitucional, auto 200 de 2007).



La mayoría de las mujeres llegan a zonas urbanas, entre otras razones, con el fin de conseguir el anonimato para evitar amenazas o cualquier clase de riesgo a su vida, seguridad personal o de algún miembro de su familia. Muchas de ellas evidencian su situación de desplazamiento solo para obtener la ayuda humanitaria y ser destinataria de la política de atención a población desplazada que ofrece la Agencia Presidencial para la Acción Social, tal como se mencionó en este escrito. Muchas reportan hostigamientos y amenazas después del desplazamiento; así, según la Encuesta de Prevalencia de Violencia Basada en Género en Mujeres Desplazadas por el Conflicto Armado en Cartagena, “el 34% reporta que aún después del desplazamiento siguen siendo víctimas de alguna forma de amenaza e intimidación por parte de los actores armados” y “el 73% de las mujeres entrevistadas reportó por lo menos una forma de intimidación antes del desplazamiento” (Liga de Mujeres Desplazadas, 2005).

El temor a las represalias por parte de los perpetradores es uno de los obstáculos más relevantes en el acceso a la justicia de las mujeres en situación de desplazamiento: muchas por miedo no denuncian, otras ingresan al sistema pero, por la misma situación, desertan del control y seguimiento del proceso. En cualquier caso, el acceso a la justicia, el reconocimiento de sus derechos conculcados y su reparación se convierten en una quimera.

**b) Desconocimiento del código propio del sistema judicial.** En otras ocasiones, existe en las mujeres rurales en situación de desplazamiento el referente de acceso a la justicia, es decir, existe la preocupación por hacer valer sus derechos desde el punto de vista judicial, pero ésta no es inmediata, sino que va surgiendo a medida que van encontrando una mejoría en su entorno y en sus redes sociales, es un proceso<sup>77</sup>. No obstante, así sea el deseo de estas mujeres de acceder a la justicia, se enfrentan a una gran dificultad, desconocen el código de dicho sistema: normas, jerarquías, requisitos y formalidades propias del mismo. A dichas mujeres no les resulta factible descifrar e interpretar el código que dinamiza tal derecho, pues resulta ajeno a su cotidianidad, razón por la cual acuden en la mayoría de casos a organizaciones no gubernamentales que protegen derechos humanos.

---

77 Entrevista realizada el 25 de enero de 2008 a una mujer, víctima de dos desplazamientos forzados (el primero en 1999 y el segundo, en 2007). Manifestó que denunció ante la Fiscalía el segundo desplazamiento forzado y la amenaza de la cual fue víctima, no así el primero.

La información, orientación, asesoría y acompañamiento son fundamentales para que las mujeres campesinas, afrodescendientes<sup>78</sup> e indígenas<sup>79</sup> quieran denunciar. En este punto resulta importante señalar que no hay información por parte de Acción Social (entidad de gran relevancia para la población desplazada por ser la que los registra como tal) sobre el carácter delictivo del desplazamiento, el derecho de acceso a la justicia, y mucho menos asesoría legal. Las Unidades de Atención y Orientación a Población Desplazada –UAO– brindan información y asesoría legal para la población desplazada en general, sobre la ruta jurídica que deben seguir para ser registrados o registradas como población en situación de desplazamiento, es decir para aparecer en el RUPD, pero no ofrecen información ni asesoría jurídica alguna sobre el derecho que tienen las víctimas de denunciar el desplazamiento como delito. Dicho en otras palabras, las mujeres en tan importante instancia no son informadas de este derecho.

Según lo manifestado por algunas organizaciones no gubernamentales<sup>80</sup>, la mayoría de mujeres que acuden a ellas tienen algún conocimiento de lo público sea porque se trata de lideresas en su territorio o porque de alguna manera se han informado sobre algunos aspectos jurídicos de las conductas violatorias de sus derechos. Conductas que en la mayoría de casos atentan contra la vida, integridad, libertad individual y libertad sexual de las mismas o de algún miembro de su familia. Por tal razón, algunas mujeres solicitan colaboración a estas organizaciones para obtener ayuda jurídica, específicamente, respecto de los delitos de desapariciones forzadas, homicidios, torturas, etc., pero no para el desplazamiento forzado. Dicho en otras palabras, así exista desplazamiento forzado, éste resulta enmascarado por los otros hechos punibles que provocaron el desplazamiento, de tal suerte que aquellas mujeres que acuden a las mencionadas organizaciones en la mayoría de casos no se plantean el denunciar el desplazamiento forzado como delito.

Al respecto, una mujer víctima<sup>81</sup>, a quien le mataron a su hija después de ser violada por presuntos paramilitares en Rioacha, en un principio denunció el homicidio, pero no el acceso carnal violento, ni mucho menos el desplazamiento

---

78 Las mujeres afrodescendientes en su mayoría presentan un bajo nivel de educación (Corte Constitucional, Auto 092 de 2008).

79 “La mayoría de las mujeres adultas son analfabetas en castellano”. Informe presentado por la ONIC a la Relatora de la Comisión Interamericana (Corte Constitucional, Auto 092 de 2008).

80 Entrevistas realizadas a tres abogadas de organizaciones no gubernamentales de derechos humanos que llevan procesos penales por violación de derechos humanos (15 y 18 de septiembre de 2007 y 18 de enero 18 de 2008).

81 Entrevista realizada a una víctima (mujer adulta) el 20 de septiembre de 2007, en Bogotá. Esta mujer hace parte de la Asociación de Víctimas de Crímenes de Estado.

forzado del cual fue objeto después de dar reporte a las autoridades. En este caso, la mujer ante la Fiscalía no denunció la violencia sexual, por miedo, aunque sabía que se trataba de un delito y a pesar de las consecuencias devastadoras que le produjo; no así frente al desplazamiento forzado interno, este quedó invisible, hasta su posterior empoderamiento en Bogotá ciudad receptora, en donde fue reportado.

– **Especial situación frente a Ley 975 de 2005 de Justicia y Paz.** Resulta importante mencionar que en la actualidad muchas mujeres víctimas de desplazamiento forzado y en general de violaciones a los derechos humanos en el marco de la Ley 975 de 2005 han denunciado los citados delitos. Así lo demuestran los resultados obtenidos en investigación realizada, entre otras entidades por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y la Universidad de San Buenaventura, de Medellín (2007); según el estudio, el 77%, de las denuncias (correspondiente a 3.162 casos) fueron interpuestas por mujeres, y los hombres las interpusieron en 23% (correspondiente a 946 casos). Entre los delitos denunciados en un 10% estaba el desplazamiento forzado<sup>82</sup>.

– Es importante tener en cuenta que el 74% de las víctimas no conocen la diferencia entre la justicia ordinaria y la Ley de Justicia y Paz. No obstante, existe preferencia por esta última, según RETTBERG (2008: 80). El mismo estudio señala que la intención de las víctimas de violaciones a los derechos humanos es, en un 37%, que los responsables sean encarcelados y en otro porcentaje igual que se le pague a sus víctimas (Idem, 74).

Tal vez la preferencia por la Ley 975 de 2005 se deba al particular escenario en el que se ha desarrollado, que difiere del de la justicia ordinaria, así: desmovilización colectiva; mejor organización por parte de algunas víctimas y empoderamiento; mayor difusión por parte de medios de comunicación<sup>83</sup>; fiscalización por parte de algunos organismos del Estado y de organizaciones no gubernamentales, etc. Es éste un escenario que dista del ordinario donde muchas víctimas son individuales y no tienen organización alguna. No obstante, la sola denuncia no garantiza verdad, justicia y reparación; aunque denuncian, la falta de información, asesoría y acompañamiento, hacen que algunas de las denun-

82 En el estudio Reparación en Colombia. ¿Qué quieren las víctimas?, el delito de desplazamiento forzado fue una de las formas de victimización con un mayor porcentaje (desplazamiento propio en un 74% y el desplazamiento forzado de un familiar en un 40%) (RETTBERG, 2008: 17).

83 Entrevista a abogada de una organizaciones no gubernamentales de derechos humanos que representan a víctimas en procesos penales (18 de enero de 2008). En la misma, la abogada manifestó que una de las causas por las que ha aumentado la denuncia en el procedimiento de la Ley de Justicia y Paz.

cientes no se plantean la necesidad de encontrar un abogado que las represente como víctimas dentro del proceso penal, que haga un seguimiento al mismo y que lo controle. No es difícil prever que serán muy pocas las mujeres que en esta situación logren verdad, justicia y reparación.

En el marco de esta ley, es importante evidenciar que aunque muchas mujeres denunciaron penalmente los hechos, carecen de información sobre sus derechos y sobre el procedimiento jurídico como tal. Así lo demuestra la investigación que realizó, entre otras instituciones, la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, Acción Social y la Universidad de San Buenaventura, de Medellín (2007); en ella se verificó que muchas de las mujeres no diligenciaron el instrumento de recolección de información relativo a tierras porque desconocían sus derechos y otras por que “no tienen relaciones claras con la tierra”. Es decir, que aunque denunciaron unos hechos delictivos, es decir entraron al sistema judicial, no tienen claras sus pretensiones ni tampoco los procedimientos propios del mismo.

c) **Costos.** De otra parte, los costos económicos que genera la participación de la víctima dentro de un proceso penal son bastante altos, más cuando se trata de una mujer en situación de desplazamiento que en la mayoría de casos su prioridad es la supervivencia de su familia. Los gastos que implican los desplazamientos para interposición de denuncia, ampliación de la misma, control del proceso, representación por parte de un abogado y demás, resultan desproporcionados teniendo en cuenta su difícil situación. En la Ley de Justicia y Paz es frecuente que las mujeres tengan que desplazarse a la ciudad en donde se esté efectuando la versión libre, sea Barranquilla, Medellín o Bogotá.

El costo aumenta cuando se cuenta con un abogado que represente a la mujer víctima. Aunque existen varias organizaciones no gubernamentales de derechos humanos encargadas de la defensa de los derechos e intereses de las víctimas dentro del sistema judicial, las mismas no pueden asumir la totalidad de los casos que les llegan. Solo algunos son los escogidos dependiendo de los criterios de selección interna de cada organización que, entre otros, responden al cuadro de violencia que se haya presentado en la región, si éste es sistemático y generalizado, y si la respuesta judicial puede beneficiar a otras tantas personas que se encuentran en las mismas condiciones, etc.<sup>84</sup>.

Incluso en los eventos en los que con fortuna la víctima cuenta con una representación, ya sea por parte de organizaciones no gubernamentales o de la

---

84 Entrevista a abogados/as de organizaciones de derechos humanos que litigan en procesos penales de violaciones de derechos humanos. Bogotá septiembre 15 de 2007 y septiembre 18 de 2007.

defensoría pública, resulta compleja la recolección de pruebas, por ejemplo: el traslado de la víctima en busca de un documento al lugar de donde fue desplazada o la búsqueda de testigos que determinen que ella vivía en el mencionado sitio y que fue objeto de amenazas, violencia etc. Pruebas fundamentales para el desarrollo del proceso penal<sup>85</sup>.

**d) Falta de asesoramiento y acompañamiento dentro del proceso penal.** Sin lugar a dudas, este aspecto es determinante para las pretensiones de las víctimas y está relacionado con el anterior obstáculo. El asesoramiento y la representación judicial de las víctimas brinda mayores posibilidades frente a sus pretensiones<sup>86</sup>, sin ser desde luego la única condición que influye en la resolución del caso.

En la Ley de Justicia y Paz, la representación judicial con respecto a las víctimas es mínima. Solo algunas pocas víctimas han sido representadas tanto por parte de la Defensoría Pública como por Organizaciones no gubernamentales<sup>87</sup>.

De otra parte, respecto de la importancia de los abogados litigantes y su escogencia, resulta relevante mencionar lo señalado por el autor MARC GALANTER en relación con los abogados litigantes<sup>88</sup>, cuando éstos son denunciantes frecuentes: “no sólo dispondrá de un mayor talento, sino que en general, obtendría una mayor continuidad en el manejo de estos asuntos, mejores habilidades para llevar archivos, más capacidad para adelantar acciones preventivas o anticipatorias, más experiencia y destrezas especializadas en las áreas pertinentes y un mayor control sobre la asesoría jurídica” (GALANTER, 2001: 81).

---

85 Idem.

86 Los y las abogadas entrevistadas de las organizaciones no gubernamentales manifestaron que una vez interpuesta la denuncia por desplazamiento forzado, es muy difícil que la Fiscalía investigue este delito. En muy pocos casos la investigación ha avanzado, específicamente cuando la denuncia, además del desplazamiento forzado, es por delitos contra la vida e integridad personal y autonomía y libertad individual, entre otros.

87 “Es el caso total de víctimas que hacen parte de procesos jurídicos en Medellín, 195, únicamente el 13% de estas víctimas tienen representación judicial pública.

A manera de ilustración del desequilibrio en materia de defensa de los derechos entre las víctimas y los postulados, en el proceso de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, miembro de las AUC del Magdalena Medio, intervinieron 40 defensores públicos y 9 defensores de confianza en representación de 17 víctimas. Para el caso de Mancuso existen 128 víctimas representadas por la Comisión Colombiana de Juristas y tres víctimas representadas por la Corporación Colectivo JOSÉ ALVEAR RESTREPO. Para el caso de alias “El Pecos”, solamente hay 4 víctimas representadas por el Colectivo JOSÉ ALVEAR RESTREPO (Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, 2007: 83).

88 Abogado definido como el “Conjunto de personas con habilidades especializadas en lo anterior [reglas, juzgados/tribunales] (Galanter, 2001: 71).

e) Otra de las barreras que tienen las mujeres es la *desconfianza en el sistema judicial*.

Desconfianza en el sistema que ha surgido por varias razones: *una de ellas es la falta de capacitación, información y sensibilización por parte de los funcionarios que prestan atención a la población desplazada y los funcionarios que administran justicia*. Lamentablemente, esta situación no solo ha sido evidenciada por las víctimas en distintos escenarios de protección de derechos, sino por organizaciones no gubernamentales y organismos internacionales. Es frecuente encontrar funcionarios que desconfían de las víctimas y cuestionen la existencia de las violaciones de derechos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2006: 75). “Las mujeres se sienten más maltratadas por las instituciones que por los mismos actores que causaron el daño”<sup>89</sup>. Tal situación ha sido también visibilizada por la Corte Constitucional, en el Auto 092 de 2008, antes mencionado.

La falta de conocimiento y la desinformación por parte de algunas y algunos funcionarios del sistema judicial revictimizan a las víctimas que acudieron a éste y las desmotivan en su participación. La Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación –CNRR– (2007: 88) reconoció que uno de los principales problemas que enfrentan las víctimas es el diligenciamiento del formato exigido por la Fiscalía que acreditan su calidad, así como la falta de capacitación e información<sup>90</sup> de las personas que atienden a las víctimas en esta instancia.

Casi un 60% de las víctimas después de presentar la denuncia y acreditar su calidad tienen interés en participar en el juicio contra los responsables (RETTBERG, 2008: 77). Resulta para las mujeres importante tener información sobre qué pasará y cuál será su papel en el proceso. Muchas de ellas no se encuentran en los cascos urbanos de las tres ciudades –Barranquilla, Medellín, Bogotá– en donde se reciben las versiones libres, así que el solo hecho de desplazarse para obtener esta información les genera más costos. Algunas víctimas, una vez asisten a la versión libre, regresan a sus veredas, ciudades o municipios pensando, erróneamente, que terminó su participación en el proceso y que con eso sus pretensiones están aseguradas<sup>91</sup>.

89 Informe de la Iniciativa de Mujeres Colombianas por la Paz, Mesa Nacional de Incidencia, Región Norte de Santander sobre el proceso de Negociación del Gobierno con las AUC, entregado a la Relatora de la CIDH durante su visita *in loco* a Colombia (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2006: 75).

90 “No todo el personal que atendía a las víctimas en las jornadas tenía relación permanente con el formato de Justicia y Paz... Se presentaron casos de formatos mal diligenciados (...) Los criterios para establecer qué víctimas son cobijadas por el marco normativo de la Ley de Justicia y Paz no están totalmente claros entre los/as funcionarios/as” (Comisión Colombiana de Reparación y Reconciliación, 2008).

91 Lo anterior fue manifestado en entrevistas realizadas a abogados y abogadas de organizaciones no gu-

– También la desconfianza ha surgido por el *incumplimiento del Estado al deber de denunciar, investigar, juzgar y sancionar a los responsables* del desplazamiento forzado como conducta que afecta los derechos humanos. Algunas organizaciones no gubernamentales<sup>92</sup> que protegen derechos humanos coinciden en manifestar que la denuncia de oficio por parte de la Fiscalía General de la Nación, tanto en el anterior sistema procesal penal como en el actual –sistema acusatorio– es inusual. Y cuando es la víctima quien la interpone, únicamente por el delito de desplazamiento forzado (las mismas organizaciones sostienen que) el archivo de la investigación es la regla general. En este último caso, la Fiscalía aduce ausencia de pruebas para continuar con la investigación.

Según información de la Fiscalía General de la Nación, desde 1999 hasta la fecha<sup>93</sup> respecto del delito de desplazamiento forzado interno existen 14.067, de las cuales 11.085 están en vigencia de la Ley 600 de 2000 y 2.982 en vigencia de la Ley 906 de 2004. Respecto de las 11.085 investigaciones, la Fiscalía ha efectuado 51.939 actuaciones procesales; de éstas, 55, un 0,11%, corresponden a calificación con resolución de acusación; 42, un 0,08%, a ejecutorias de resolución de acusación, y 2, el 0,00%, a actuaciones de terminación por sentencia anticipada. Las demás actuaciones en su mayoría corresponden a remisión de diligencias a otras fiscalías (13,08%), inhibitorios por distintas causas (10,44%), ejecutorias de inhibitorios (10,02%), práctica de pruebas (9,12%), suspensión de la investigación preliminar (2,76%), entre otras.

En relación con las 2.982 investigaciones de desplazamiento forzado en vigencia de la Ley 906 de 2004, la fiscalía realizó 13.335 actuaciones, la mayoría de ellas, así: 26%, apertura de investigación; 23% remisión a otros despachos; 18,31% programa metodológico. En menor porcentaje se encuentran 10 actuaciones, un 0,05%, correspondientes a: 2 formulación de imputación, 2 escrito de acusación, 2 de audiencia de formulación de acusación, 2 de audiencia preparatoria y 2 audiencia en juicio oral<sup>94</sup>.

---

bernamentales en septiembre 15 y 28 de 2007 y enero 18 de 2008.

92 Entrevistas realizadas a abogados y abogadas de algunas organizaciones no gubernamentales que litigan en procesos penales por violación de derechos humanos. Bogotá, 15 y 18 de septiembre de 2007 y 18 de enero de 2008.

93 Fiscalía General de la Nación, Oficio No. D.N.F. 21603 del 19 de agosto de 2008.

94 Fiscalía General de la Nación, Oficio No. D.N.F. 21603 del 19 de agosto de 2008. En el mismo sentido se ha referido la Contraloría General de la República (2005: 39) frente al impacto judicial que tiene el desplazamiento forzado al señalar: “En el año 2003, a la Fiscalía General de la Nación ingresaron 1.948 procesos a investigación previa, de los cuales sólo 99 salieron con resolución de acusación, es decir que en promedio 5% de las denuncias presentadas son radicadas ante la administración de justicia”.

Situación similar ocurre en sede de Juzgamiento; organizaciones gubernamentales<sup>95</sup> y no gubernamentales<sup>96</sup> lo habían manifestado en su oportunidad y así lo reafirma la información estadística obtenida del Consejo Superior de la Judicatura sobre el delito de desplazamiento forzado, artículo 180 del C.P. (no del delito de desplazamiento en situación de conflicto armado interno, artículo 159 del C. P.)<sup>97</sup>. Así, entre los años 2003–2004<sup>98</sup> de 9 procesos que ingresaron a juicio, solo hubo 3 personas condenadas; en el año 2005, de 7 procesos que ingresaron a juicio, solo hubo una persona condenada; en el 2006, de 43 procesos que ingresaron a juicio, hubo 6 personas condenadas<sup>99</sup>, y en el 2007, de 25 procesos que ingresaron a juicio, hubo 5 personas condenadas<sup>100</sup>.

Las cifras de personas condenadas por este delito resultan irrisorias con respecto al número de casos presentados y al fenómeno de desplazamiento forzado en general. Pero, además, llama la atención que la Fiscalía, frente a hechos sistemáticos y generalizados, tipifique en un 90%<sup>101</sup> el delito de desplazamiento forzado del artículo 180 C.P. y no el del artículo 159 del C.P., este último en el marco del conflicto armado.

En el marco de la Ley de Justicia y Paz, por el delito de desplazamiento forzado interno entre 1999 y 2008 fueron confesados o enunciados en las versiones

95 En el mismo sentido se ha referido la Contraloría General de la República frente al impacto judicial que tiene el desplazamiento forzado, al señalar: “Sin embargo, al Sistema Judicial ingresaron cuatro procesos y sólo uno fue evacuado con sentencia ordinaria (condenó a cinco personas y absolvió a dos). Al finalizar 2003, se encontraban 11 procesos pendientes de resolución.

“Vale la pena anotar que, aunque se presenta un importante grado de denuncia, en muy pocos casos se reúnen pruebas suficientes para adelantar procesos de juzgamiento. A pesar de la magnitud del problema, sólo un proceso ha tenido fallo con sentencia condenatoria”. (Resaltado por fuera del texto) (Contraloría General de la República, 2005: 39).

96 En el mismo sentido, ACNUR (2006), en su Informe: Introducción, conclusiones y recomendaciones del balance de la política pública de atención integral a la población desplazada por la violencia 2004–2006, señaló: “De acuerdo con información suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura, mientras en el país se desplazaron 619 mil personas entre el 2004 y el 2006 tan solo se iniciaron 37 investigaciones y se condenaron 15 personas”.

97 El Consejo Superior de la Judicatura manifestó que por el delito de desplazamiento forzado en el marco del artículo 159 del C. P., no registra investigaciones. Cfr. Consejo Superior de la Judicatura, Oficio UDAEFO8–320 del 28 de marzo de 2008.

98 El Consejo Superior de la Judicatura solo tiene registros del delito de desplazamiento forzado a partir del año 2003.

99 Consejo Superior de la Judicatura señaló que en el 2006 hubo también 12 sentencias anticipadas. Cfr. Consejo Superior de la Judicatura UDAEFO8–320 del 28 de marzo de 2008.

100 Cfr. Consejo Superior de la Judicatura: Oficios UDAEFO8–320 del 28 de marzo de 2008; UDAEFO7–1271 del 23 de octubre de 2007;

101 0% respecto del delito de desplazamiento forzado entre 1999 y 2008 en vigencia de la Ley 600 de 2000. Fiscalía General de la Nación Oficio n.º DNF 21603. Cuadros de excel



libres<sup>102</sup> 21 hechos. Sin embargo, como lo veremos más adelante, hasta la fecha se han efectuado pocas imputaciones<sup>103</sup>.

– Según el VI Informe sobre Violencia Sociopolítica contra las Mujeres, Jóvenes y Niñas en Colombia 2002–2006, de la Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado (2006): “de manera sistemática la Fiscalía hace caso omiso de su obligación de investigar de oficio violaciones de los derechos humanos e infracciones al derecho humanitario, tales como homicidios, masacres, desapariciones forzadas, torturas, violaciones sexuales, secuestros, **desplazamientos forzados. En muchas oportunidades tales hechos son de público conocimiento**, no solo porque las víctimas, sus familiares o las organizaciones sociales de derechos humanos han realizado informes que son enviados a las autoridades del más alto nivel, sino porque tales hechos han sido publicados también por los medios de comunicación. Por ejemplo, en un caso de desplazamiento forzado de más de mil personas en el municipio de San Francisco (Antioquia) en marzo de 2003, en respuesta a un derecho de petición, la Procuraduría General de la Nación, regional Antioquia, respondió que no se había encontrado ninguna queja por estos hechos y la Dirección seccional de Fiscalías de Antioquia informó que “no se registró información alguna sobre este hecho y en consecuencia tampoco existen investigaciones al respecto”. Estas respuestas se dieron a pesar de que la Defensoría del Pueblo confirmó la ocurrencia del desplazamiento forzado” (Resaltado fuera del texto).

f) **Algunas barreras propias de la normatividad del procedimiento penal acusatorio en la justicia ordinaria.** En aquellos casos en los que la mujer denuncia el delito de desplazamiento forzado interno y cuenta con un representante, no es fácil que sea escuchada por la Fiscalía, más cuando se está dentro del sistema acusatorio (Ley 906 de 2004)<sup>104</sup>. También es crítica la situación de las víctimas frente a la Ley 975 de 2005.

---

<sup>102</sup> Fiscalía General de la Nación. Oficio UNJYP No. 006172 del 10 de julio de 2008

<sup>103</sup> Para julio de 2008 no se había efectuado ninguna imputación. “Aún no existen aceptaciones o allanamientos, toda vez que hasta el día de hoy no se ha llevado a cabo audiencia de imputación de los cargos, por lo que hasta el momento no se ha presentado esta figura jurídica. De igual manera sucede con los acuerdos o negociaciones, medidas cautelares e Incidentes de Reparación Integral”. Fiscalía General de la Nación, Unidad de Justicia y Paz. Comunicación NUNJYP n.º 006173 de 10 de julio de 2008.

<sup>104</sup> Antes de la Ley 906 de 2004, hubo un gran reconocimiento a los derechos de la víctima dentro del proceso penal, sobre todo desde el punto de vista de la jurisprudencia así, encontramos las siguientes sentencias: Sentencia T-443/94 M.P., EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ; en la citada sentencia, la Corte Constitucional decidió proteger el derecho de la víctima de un presunto delito a conocer la verdad y a que se haga justicia. Corte Constitucional, Sentencia T-275 de 1994, M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, manifestó que la pretensión de la víctima dentro de un proceso penal no solo era indemnizatoria sino que además

Aunque la Ley 906 de 2004 reconoce expresamente los derechos de la víctima, entre otros, en su artículo 11, ha sido la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia la que, sobre la marcha en la implementación del sistema acusatorio, ha reconocido y dinamizado los derechos de las víctimas dentro de las diferentes etapas de la dinámica del sistema penal colombiano. Así, la Corte Constitucional le ha reconocido a la víctima los siguientes derechos y facultades:

– El derecho de la víctima a exponer su inconformidad frente al archivo de las diligencias. Específicamente la Corte Constitucional en Sentencia C-1154 de 2005<sup>105</sup>, señaló que la Fiscalía debe motivar el archivo de las diligencias y dar comunicación de la misma al Ministerio Público y a las víctimas para que éstas tengan la posibilidad de exponer su inconformidad y solicitar la reanudación de la investigación y aportar nuevos elementos materiales probatorios.

– El derecho al cumplimiento de la garantía de comunicación para con la víctima. A ésta se le debe informar acerca de sus derechos desde el primer momento en que las víctimas entran en contacto con los órganos de investigación. Tal garantía no se reduce a los derechos y facultades que la víctima puede ejer-

---

era propio de su interés el derecho a conocer la verdad sobre lo sucedido y el derecho a que se sancione a los responsables. Corte Constitucional en sentencia C-1149 de 2001, M.P., JAIME ARAÚJO RENTERÍA, reiteró que la víctima de la comisión de un ilícito tiene derecho a la verdad, justicia y reparación. Sentencia SU-1184 de 2001, M.P. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, en ella la Corte estudió una demanda de tutela interpuesta por la parte civil contra la decisión de la Sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en la que otorgó competencia a la justicia penal militar para investigar a un General por los hechos ocurridos en Mapiripán; en dicho fallo la Corte evidenció nuevamente el derecho a la verdad, justicia y reparación que tienen las víctimas. Sentencia C-228 de 2002, Magistrados Ponentes: EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT y MANUEL JOSÉ CEPEDA, en ella, la Corte acertadamente señaló que la víctima o perjudicado por un delito no solo tiene derecho a la reparación económica del daño causado sino que además tiene derecho a que se haga justicia y a la verdad; así mismo, dicho fallo declaró la inexecutable de la expresión “a partir de la resolución de apertura de instrucción” contenida en el art. 47 de la Ley 600 de 2000, en el entendido que la parte civil puede intervenir en la etapa de investigación previa”. Con esta última sentencia, antes de la implementación del sistema acusatorio (Ley 906 de 2004) se sentó una línea jurisprudencia en este sentido.

105 Sentencia 1154 de 2005. M. P. MANUEL JOSÉ CEPEDA. Dicha sentencia decidió respecto de la constitucionalidad del artículo 79 de la Ley 906 de 2004: “Por lo tanto, como la decisión de archivo de una diligencia afecta de manera directa a las víctimas, dicha decisión debe ser motivada para que éstas puedan expresar su inconformidad a partir de fundamentos objetivos y para que las víctimas puedan conocer dicha decisión. Para garantizar sus derechos la Corte encuentra que la orden del archivo de las diligencias debe estar sujeta a su efectiva comunicación a las víctimas, para el ejercicio de sus derechos. En el mismo sentido la Sentencia 575 de 2006. M. P. ALVARO TAFUR GALVIS.

cer para satisfacer una pretensión indemnizatoria, sino que el derecho a saber la verdad es una expresión a su derecho a una tutela judicial efectiva<sup>106</sup>.

– El derecho a que el representante de la víctima pueda formular solicitudes probatorias en la audiencia probatoria<sup>107</sup>.

– El derecho de la víctima a solicitar el descubrimiento de un elemento material probatorio específico o de evidencia física específica<sup>108</sup>.

– El derecho de la víctima a solicitar la exclusión, el rechazo o la inadmisibilidad de los medios de prueba<sup>109</sup>.

– El derecho a impugnar la aplicación del principio de oportunidad ejercida por el Fiscal<sup>110</sup>.

– El derecho de la víctima a ser asistida durante el juicio y el incidente de reparación integral por un abogado. Sin que tal decisión sea discrecional del juez<sup>111</sup>.

– El derecho de no limitar la representación de las víctimas –en caso de existir pluralidad de ellas– durante la etapa investigativa<sup>112</sup>.

– La posibilidad de la víctima de expresar su posición frente a los preacuerdos o negociaciones<sup>113</sup>.

g) **Algunas barreras propias de ley 975 de 2005.** Ahora bien, es preciso señalar que en la Ley 975 de 2005 encontramos numerosos obstáculos para la víctima, algunos de ellos subsanados a través de la Corte Constitucional en sentencia 370 de 2006<sup>114</sup>, que señalara –entre otras consideraciones– que la víctima tiene derecho a acceder al expediente y a aportar pruebas en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Penal. Pero existen otros obstáculos anclados a un procedimiento nada garantista para las víctimas, en donde ellas tienen que

---

106 Corte Constitucional, Sentencia 454 de 2006.

107 Cfr. Sentencia C-209 de 2007. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. En el mismo sentido Sentencia 454 de 2006.

108 Cfr. Sentencia C 209 de 2007.

109 Cfr. Ibidem.

110 Cfr. Ibidem.

111 Cfr. Sentencia C-516 de 2007

112 Cfr. Ibidem.

113 Cfr. Ibidem.

114 El derecho que tiene la víctima de acceder al archivo del proceso. La Corte Constitucional confirmó que no habrá reserva más allá de lo señalado por la Ley sobre la reserva judicial para proteger la vida y la seguridad de los testigos. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-370 de 2006, decidió sobre la exequibilidad de algunas expresiones contenidas en los artículos 49 y 58 la Ley 975 de 2005.

terciar con el fiscal para tratar de hacer valer sus derechos (dependiendo de los prejuicios y subjetividades del fiscal de turno), así:

– Aunque el deber del Estado de investigar en la Ley de Justicia Paz está en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, sorprende que su función sea la de corroborar los delitos aceptados por el desmovilizado en su versión libre; así lo advierte la Fiscalía al señalar que la “Unidad de Justicia y Paz no investiga la comisión de los delitos, pues una de sus funciones es corroborar los hechos que son enunciados y/o confesados por los postulados ante la Ley de Justicia y Paz”<sup>115</sup>. La Fiscalía se ha limitado a lo dicho por los desmovilizados sin indagar en cada uno de los hechos o cada una de las masacres. Claro está que no se puede desconocer que la Ley establece un término irrisorio de 60 días (prorrogables en otro tanto) para la investigación de tales delitos. Tampoco se puede desconocer que es precario el número de fiscales que conforman la Unidad Nacional de Justicia y Paz Delegada ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, 22 fiscales para la investigación de 3.017 paramilitares postulados por el Gobierno Nacional ante la Fiscalía General de la Nación (Comisión Colombiana de Juristas, 2008: 131).

– Imposibilidad de que las víctimas interroguen directamente al desmovilizado. Sobre este punto ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2007: párr. 82) que se “restringe seriamente la posibilidad de utilizar el interrogatorio de la víctima para alcanzar la verdad de los hechos y la Fiscalía pierde una valiosa estrategia para confrontar las versiones libres, y avanzar en la verificación del cumplimiento de los requisitos legales para el acceso a los beneficios”.

– Inexistencia del juicio. Tal como lo han evidenciado, entre otras organizaciones no gubernamentales, la Corporación Sisma Mujer (2007: 73), estos “*procedimientos y actuaciones están previstos para el juicio, pero el procedimiento especial de la misma ley no contempla etapa alguna de juicio*”.

Así las cosas, sin juicio, los preceptos de la Ley a favor de las víctimas quedan inoperantes. Irregularidad legal que fue reafirmada lastimosamente por la Corte Suprema de Justicia el 2 de octubre de 2007<sup>116</sup>, tal como lo señala la Comisión Colombiana de Juristas (2007: 124), la Corte, “en una decisión que rompió con la lógica de sus valiosos y sabios pronunciamientos anteriores, determinó que

---

115 Fiscalía General de la Nación, Unidad de Justicia y Paz. Comunicación NUNJYP n.º 006173 de 10 de julio de 2008.

116 Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 2 de octubre de 2007, expediente 27.484 (Comisión Colombiana de Juristas, 2007: 124).

las víctimas no tienen derecho a participar plenamente en los procesos que, conforme a la Ley 975 de 2005, se siguen con los paramilitares—Las víctimas, según la Corte, sólo podrán intervenir después de que concluya la etapa de investigación y de que el paramilitar acepte los cargos que le formule la Fiscalía”. Sin embargo, la Corte olvidó que no hay un juicio como tal, que después de la aceptación de cargos continúa la sentencia por los hechos que solo reconoció el paramilitar y que la Fiscalía incluyó en la aceptación de cargos. “Mientras tanto la participación de las víctimas se limitará al privilegio de ser “informadas” por la Fiscalía sobre el estado del proceso” (Idem).

– Escasas imputaciones y parciales. Pero, además, la desconfianza de las víctimas en el sistema se acrecienta, ya que para julio de 2008 (3 años después de entrada en vigencia la Ley), no se había presentado audiencia de imputación de cargos contra ningún desmovilizado<sup>117</sup> y solo para marzo de 2009 hubo la primera condena, contra WILSON SALAZAR CARRASCAL, alias “el Loro”. Sin una imputación pronta, el fallo para las víctimas se hace cada vez más lejano y con él la materialización de sus derechos entre ellos. Aquí vale la pena retomar lo señalado por FIX-ZAMUDIO: “una justicia retrasada es una justicia denegada”<sup>118</sup>.

Para subsanar tal situación, la Fiscalía ha adoptado la figura de imputaciones parciales para el victimario. Actuación procesal que ha sido aceptada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>119</sup> con el propósito de acelerar el proceso. Sin embargo, se prevé que esta medida no solucione dicho problema, entre otras, por las siguientes razones, según la Comisión Colombiana de Juristas (2008): las imputaciones parciales no acelerarán el fallo, se presentarán represiones en espera de la llegada de las imputaciones en alguna parte del proceso; desnaturalizan el principio de versión libre completa y veraz consagrado en la sentencia C-370 de 2006, y se les daría un tratamiento de delitos comunes y aislados a los delitos sistemáticos y generalizados cometidos por los desmovilizados. Dicho

---

117 “Aún no existen aceptaciones o allanamientos, toda vez que hasta el día de hoy no se ha llevado a cabo audiencia de imputación de los cargos, por lo que hasta el momento no se ha presentado esta figura jurídica. De igual manera sucede con los acuerdos o negociaciones, medidas cautelares e Incidentes de Reparación Integral” (Fiscalía General de la Nación, Unidad de Justicia y Paz. Comunicación NUNJYP n.º 006173 de 10 de julio de 2008).

118 Citado en GARCÍA RAMÍREZ, 2004: 109.

119 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Pena, segunda instancia 30120 M.P. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO, 23 de julio de 2008. “Para la Sala Penal de la Corte con ponencia del magistrado JOSÉ LEONIDAS BUSTOS, en los procesos de Justicia y Paz es importante que la Fiscalía tenga la oportunidad de acusar al desmovilizado por los presuntos delitos en diferentes momentos, porque es de esa misma manera como el desmovilizado va confesando sus crímenes”.

en otras palabras, con esta medida no retornará la confianza de las víctimas en el sistema.

– Falta de garantías en la protección de mujeres que han hecho valer sus derechos ante esta Ley.

La Corte Constitucional, en varios pronunciamientos, entre ellos el Auto 200 de 2007, el Auto 092 de 2008, la Sentencia de Tutela 496 del mismo año y el Auto 009 de 2009, evidenció la situación de especial vulnerabilidad a la que están sometidas las mujeres que denuncian y participan activamente en el proceso de justicia y paz. Se trata de una presunción de riesgo en especial de mujeres e integrantes de organizaciones de víctimas de desplazamiento forzado interno. En la Sentencia T-496 de 2008, la Corte es explícita al señalar que las accionantes<sup>120</sup> dentro del procedimiento penal de justicia y paz se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad ante un riesgo extraordinario, debido al impacto diferencial en razón del género dentro del conflicto armado. Riesgo que atenta contra los derechos a la seguridad personal, vida e integridad personal, así como también contra el derecho al acceso a la justicia, por lo que concluyó que “evaluada la estrategia diseñada por las autoridades demandadas para brindar protección a las víctimas de los procesos judiciales de esclarecimiento de la verdad de justicia y paz, aquella no se acoge satisfactoriamente a los principios que la jurisprudencia y la práctica internacional han establecido para este tipo de programas especiales, **ni incorpora satisfactoriamente los elementos mínimos de racionalidad** de un programa que se inserte en una política pública global de garantía de seguridad, libertad y acceso pleno a la justicia, de las víctimas y testigos de la criminalidad sistemática y /o generalizada”<sup>121</sup>.

En el Auto 009 de 2009, la Corte reitera los anteriores pronunciamientos y lo manifestado por la Defensoría del Pueblo sobre la advertencia de, al menos, tres alertas tempranas del riesgo al que están expuestas los y las directivas y los y las integrantes de la Liga de Mujeres Desplazadas, lo anterior por presentarse el 12 de enero de 2009 el homicidio del señor FERNANDO HENRY ACUÑA RUIZ (*El Tiempo*, 2009), hermano de una líder de la citada organización y líder comunal en el Municipio de Turbaco. Por esta razón, la Corte ordenó al Ministro del Interior y de Justicia y al Director de Acción Social que envíe<sup>122</sup> un informe a la Corte Constitucional en el que describa (i) qué acciones concretas tomaron como

---

120 Acción de tutela instaurada por PATRICIA BURITICÁ CÉSPEDES en nombre propio y en representación de “Alianza Iniciativa de Mujeres Colombianas por la Paz” (IMP), y otras mujeres víctimas de la violencia, contra el Ministerio del Interior y de Justicia y la Fiscalía General de la Nación.

121 Corte Constitucional, sentencia T-496 de 2008. M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

122 Al 6 de febrero de 2009

consecuencia de las órdenes de protección impartidas por esta Corporación en el Auto 200 de 2007 respecto de la Liga de Mujeres Desplazadas, (ii) qué acciones concretas tomaron como respuesta a cada uno de los informes de riesgo y alertas tempranas emitidos por la Defensoría del Pueblo y citados en el presente auto, (iii) qué razones existen para que, al parecer, un miembro integrante del grupo de desplazados referido no haya estado protegido adecuadamente, (iv) qué razones existen para que, al parecer, no se haya reaccionado idóneamente a los tres informes de riesgo mencionados, (v) quiénes son los funcionarios responsables de esas aparentes negligencias, y (vi) qué medidas tomará para que éstas no se presenten en el futuro<sup>123</sup>. Así mismo, ordenó al director de Acción Social realizar las labores de coordinación necesaria para que las autoridades implementen mecanismos de protección para salvaguardar el derecho a la vida, seguridad personal de las líderes e integrantes de la Liga de Mujeres Desplazadas. Al tiempo que le solicitó al Fiscal General de la Nación adelantar la investigación y acusación de los responsables del homicidio de FERNANDO HENRY ACUÑA RUÍZ.

Estos son solo algunos obstáculos arraigados al procedimiento particular de la “Ley de Justicia y Paz” en contra del derecho de acceso a la justicia por parte de las víctimas.

En síntesis, es importante resaltar que el desplazamiento forzado es enmascarado por otros delitos que vulneran los derechos humanos, por lo que muchas mujeres no lo perciben como tal y por ende no lo denuncian. De la misma manera, el Estado incumple el deber de investigar de oficio.

Muchas mujeres no denuncian el desplazamiento porque no tienen un referente del derecho de acceso a la justicia o, teniéndolo, consideran que no es esencial para su supervivencia, por miedo, falta de recursos económicos, falta de tiempo, desconfianza en el sistema judicial, etc. Esta situación conlleva a que crezca la *cifra oscura de la criminalidad* o criminalidad que no se denuncia<sup>124</sup>, con lo cual se invisibiliza la existencia del delito y en particular la situación nefasta que deben soportar las mujeres.

Las barreras sociales, culturales e institucionales frente al derecho de acceso a la justicia en las mujeres rurales, minimizan las posibilidades de obtener verdad, justicia y reparación. El sistema judicial se convierte en un siniestro selector, en el cual solo unas cuantas mujeres acceden al mismo; de ella solo unas hacen valer

---

123 Corte Constitucional, Auto 008 de 2009

124 JUAN BUSTOS y ELENA LARRAURI (1993: 59) definen la “cifra oscura” del delito como la cifra “que no aparecía reflejada en las estadísticas policiales al no haber sido detectada o denunciada”.

su calidad de víctima y continúan dentro de un proceso y, de éstas, poquísimas logran obtener una sentencia, que en la mayoría de los casos es morosa y que dista de ser ejecutable. Por lo que la efectiva reparación está a años luz de sus pretensiones.

Existe un proceso de destilación y exclusión en el sistema judicial respecto de las mujeres rurales víctimas del delito de desplazamiento forzado interno. Frente a lo cual resulta valioso lo citado por el autor MAURO CAPPELLETTI (Op. Cit.: 801) al señalar que en supuesto en el que “las puertas de los tribunales hayan sido formalmente abiertas con igualdad a todos, queda el hecho de que tal acceso es bien distinto para quien tenga una vasta información sobre los propios derechos, pueda hacerse representar por un buen abogado, y tenga la posibilidad de esperar los resultados a menudo tardíos de la actuación jurisdiccional; y a quien, en cambio, le faltan tales requisitos económico-culturales”.

#### CONCLUSIONES

– La falta de interés del Estado en la prestación de los derechos económicos, sociales y culturales en las mujeres rurales influye ostensiblemente en el no reconocimiento del derecho de acceso a la justicia. La imposibilidad de construir un capital simbólico es determinante frente a este derecho, al momento de presentarse el desplazamiento forzado. Una política pública de reconocimiento de DESC a las mujeres campesinas, rurales e indígenas en perspectiva de género sin duda influiría positivamente en la efectividad del derecho de acceso a la justicia.

– La más garantista normatividad penal existente que consagre los derechos de las víctimas y la garantía a un recurso judicial y efectivo no será suficiente si continuamos con la cultura patriarcal, selectiva y excluyente de los derechos de las mujeres. La capacitación sobre el contenido del derecho de acceso a la justicia y la sensibilización desde una perspectiva de género se hace necesaria en una política pública que garantice el acceso a un recurso efectivo.

– El Estado incumple con su obligación de investigar lo sucedido, sancionar a los responsables y reparar a las mujeres víctimas de desplazamiento forzado, al no investigar de oficio el delito, obstaculizar la participación de la víctima dentro de dichos procesos, fallar tardíamente, etc. Estos obstáculos, además de vulnerar su garantía de acceso a un recurso judicial efectivo, las revictimizan, les generan desconfianza en el sistema judicial, al mismo tiempo que genera impunidad.



## BIBLIOGRAFÍA

- ACNUR (2006). *Informe: Introducción, conclusiones y recomendaciones del balance de la política pública de atención integral a la población desplazada por la violencia 2004-2006*. Bogotá.
- ACOSTA ALVARADO, PAOLA ANDREA (2007). *El derecho de acceso a la justicia en la jurisprudencia interamericana*. Bogotá: Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita.
- BERGER, PETER Y THOMAS LUCKMANN (1999). *La construcción social de la realidad*. Buenos Aires: Amorrortu.
- BIRGIN HAYDÉE Y BEATRIZ KOHEN (2006). “El acceso a la justicia como derecho”, en *Acceso a la justicia como garantía de igualdad*. Buenos Aires: Biblos.
- BOURDIEU, PIERRE Y JEAN-CLAUDE PASSERON (1998). *La Reproducción: elementos para una teoría del sistema de enseñanza*. México: Fontamara S.A.
- BOURDIEU, PIERRE (2000). *La dominación masculina*. Barcelona: Anagrama.
- BUSTOS RAMÍREZ, JUAN Y ELENA LARRAURI (1993). *Victimología: Presente y futuro*. Bogotá: Temis.
- CAPPELETTI, MAURO (s.f.). *Acceso a la Justicia Programa de acción y nuevo método de pensamiento*. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/48/art/art2.pdf>
- CARO CORIA, DINO (s.f.). *Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal*. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, p. 1.041. Disponible en [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)
- COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS (2008). Colombia: el espejismo de la justicia y la paz. Balance sobre la aplicación de la ley 975 de 2005. Bogotá: Opciones gráficas editores.
- (2005). Panorama del desplazamiento forzado en Colombia: 2005.
- (s.f.). *Boletín n.º 32: Serie sobre los derechos de las víctimas y la aplicación de la Ley 975. ¿Imputaciones parciales o derechos parciales?*, 2008. Disponible en: [http://www.coljuristas.org/documentos/documentos\\_pag/Boletín%2033%20imputaciones\\_final.pdf](http://www.coljuristas.org/documentos/documentos_pag/Boletín%2033%20imputaciones_final.pdf)
- COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS Y COMISIÓN INTERECLÉSIAL DE JUSTICIA Y PAZ (2007). Zonas Humanitarias y zonas de biodiversidad: espacios de dignidad. Bogotá: Cátedra Unesco: Derechos Humanos y Violencia: Gobierno y Gobernanza. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (s.f.). *Derecho al recurso judicial y la administración de justicia en el Ecuador*. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Ecuador-sp/Capitulo%203.htm>
- (2006). *Las mujeres frente a la violencia y discriminación derivadas del conflicto armado*. 18 de octubre de 2006. Disponible en: [http://www.actualidadcolombiana.org/pdf/Informe\\_Mujeres\\_Colombia\\_OEA.pdf](http://www.actualidadcolombiana.org/pdf/Informe_Mujeres_Colombia_OEA.pdf)
- (2007). *Informe sobre la implementación de la Ley de Justicia y Paz: etapas iniciales del proceso de desmovilización de las AUC y primeras diligencias judiciales*. OEA/Ser.L/V/II/DOC.3, de octubre 2 de 2007.
- COMISIÓN NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN, ACCIÓN SOCIAL Y UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA MEDELLÍN (2007). *Víctimas, violencia y despojo*. Medellín. [CD].
- COMISIÓN NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN (2007). *Informe al Congreso Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. Proceso de reparación a las víctimas balance actual: y perspectivas futuras*. Bogotá.
- CORPORACIÓN SISMA MUJER (2007). *Violencia sexual conflicto armado en Colombia*. Bogotá: Torreblanca.
- COMISIÓN DE SEGUIMIENTO A LA POLÍTICA PÚBLICA SOBRE EL DESPLAZAMIENTO FORZADO (2008). *Informe de enero de 2008*. Bogotá.
- CONSEJO NORUEGO PARA REFUGIADOS (2007). *Hablan las personas desplazadas*. Bogotá.
- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (2005). *Informe sobre conflicto armado y desplazamiento forzado*. Bogotá.
- CUERVO R., JORGE IVÁN (2005). “Lineamientos de política pública para el acceso a la justicia de personas de escasos recursos”, en *Cuadernos del CIPE*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- FERNÁNDEZ SEGADO, FRANCISCO (1999). “El derecho a la jurisdicción y las garantías del proceso debido en el ordenamiento constitucional español”, en *Ius et Praxis*, año 1999 /vol 5 número 001. Disponible en [Revista\\_praxis@utalca.cl](mailto:Revista_praxis@utalca.cl).
- FERRAGIOLI, LUIGI (s.f.). *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*. Traducción PERFECTO ANDRÉS IBÁÑEZ. Ed. Trotta. Sexta Ed. Madrid.
- GALANTER, MARC (2001). “Por qué los ‘poseedores’ salen adelante: especulaciones sobre los límites del cambio jurídico”, en *Lecturas básicas. Sociología Jurídica*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO (2004). “El acceso de la víctima a la jurisdicción internacional de derechos humanos”, en *Codhem*, enero-febrero de 2004. Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/65/pr/pr31.pdf>.
- (2005). “Panorama del debido proceso (adjetivo) penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana”, en *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto del Investigaciones Jurídicas la UNAM*. Disponible en [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx).
- (1997). *Poder Judicial y Ministerio Público*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, 2ª edición.
- GHERARDI, NATALIA (2006). “Notas sobre el acceso a la justicia y servicios jurídicos gratuitos en experiencia comparadas: ¿un espacio de asistencia posible para las mujeres?”, en *Acceso a la justicia como garantía de igualdad*. Argentina: Biblos.
- GUENDEL, LUDWIG (s.f.). *La política pública y la ciudadanía desde el enfoque de los derechos humanos: la búsqueda de una nueva utopía*.
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (2008). *La actuación del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*. (Comité CEDAW/Instituto Interamericano de Derechos Humanos). San José, CR: IIDH.
- LARA, SILVIA (2006). “Las metas del milenio y la igualdad de género. El caso de Colombia”, en *Serie mujer y desarrollo*. Santiago de Chile, septiembre de 2006.
- LIGA DE MUJERES DESPLAZADAS (2005). *Encuesta de Prevalencia de Violencia Basada en Género en Mujeres Desplazadas por el Conflicto Armado en Cartagena*. Disponible en: <http://www.ligademujeres.org/imagenes/pdf/hemosdichoalmundo/VSBGI.pdf>
- MARABOTTO LUGARO, JORGE A. (2003). “Un derecho humano esencial: el acceso a la justicia”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Edición 203. Uruguay: Konrad Adenauer.
- MESA DE TRABAJO MUJER Y CONFLICTO ARMADO (2006). *VI Informe sobre violencia Sociopolítica contra las Mujeres, jóvenes y niñas en Colombia 2002-2006*, p.54. Disponible en: [http://www.mujieryconflictoarmado.org/pdfs/mca\\_6to\\_informe\\_2002\\_2006.pdf](http://www.mujieryconflictoarmado.org/pdfs/mca_6to_informe_2002_2006.pdf)
- MILLARES, TERESA (1988). “El control informal”, en *El pensamiento criminológico II*. Bogotá: Temis.
- MONCAYO ALBORNOZ, ANA LUCÍA (2007). “Los Derechos Económicos sociales y culturales e las mujeres y acceso a la justicia”, en *El desplazamiento forzado Interno: un desafío de los Derechos Humanos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

PERIÓDICO *EL TIEMPO*. Noticia 22 de enero de 2009. Disponible en [http://www.eltiempo.com/colombia/caribe/asesinato-de-lider-tiene-atermorizado-a-barrio-de-desplazadas-en-turbaco-bolivar\\_4763768-1](http://www.eltiempo.com/colombia/caribe/asesinato-de-lider-tiene-atermorizado-a-barrio-de-desplazadas-en-turbaco-bolivar_4763768-1).

PROFAMILIA (2005). *Encuesta Nacional de Demografía y Salud*. Bogotá.

——— (2001). *Salud sexual y reproductiva en zonas marginales: situación de las mujeres desplazadas. 2000-2001*. Bogotá.

RED NACIONAL DE MUJERES OBSERVATORIO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA (2006). *Informe de Derechos Humanos de las mujeres en Colombia 2006: Las Invisibles: mujeres desplazamiento y política pública*. Bogotá.

RETTBERG, ANGELIKA (2008). *Reparación en Colombia. ¿Qué quieren las víctimas?* Bogotá.

TERRAY, EMMANUEL (2005). “Sobre la Violencia Simbólica”, en *Trabajar con Bourdieu*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

VELÁSQUEZ TURBAY, CAMILO (2004). *Derecho Constitucional*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 3ª edición.

VIZCARRA, FERNANDO (2002). “Premisas y conceptos básicos en la sociología de Pierre Bourdieu”, en *Estudios sobre las culturas contemporáneas*, diciembre, 2002, Vol. VIII, número 016, Colima-México.

## JURISPRUDENCIA

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1079 de 2005, M. P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

———. Sentencia 454 de 2006. M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

———. Sentencia C-426 de 2002. M. P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

———. Sentencia C-209 de 2007. M. P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

———. Sentencia C-228 de 2002; M. P. EDUARDO MONTEALEGRE LYNET.

———. Sentencia SU 1184 de 2001. M. P. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.

———. Sentencia de 2007

———. Sentencia C-004 de 2003, M. P. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.

———. Sentencia 979 de 2005, M. P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

———. Sentencia C-370 de 2006.

———. Sentencia 575 de 2006 M.P. ALVARO TAFUR GALVIS.

———. Sentencia T-496 de 2008. M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

———. Auto 200 de 2007.

———. Auto 092 de 2008.

———. Auto 008 de 2009.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (AGUADO ALFARO y Otros) Vs Perú. Sentencia del 24 de noviembre de 2006.

———. Caso MYRNA MACK CHANG Vs Guatemala, sentencia de 25 de noviembre de 2003

———. Caso de la comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, sentencia de agosto 31 de 2001.

———. Caso CASTILLO PÁEZ, sentencia de noviembre 3 de 1997.

———. Caso VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, sentencia de julio 29 de 1988.

———. Caso VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ. Excepciones preliminares, sentencia de junio 26 de 1987.

———. Caso GENIE LACAYO. Sentencia 1997.

———. Caso BÁMACA VELÁSQUEZ Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 22 de febrero de 2002, entre otros.

———. En Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de Octubre de 1987.

———. Caso: Cinco pensionistas Vs Perú.

———. Caso IVCHER BRONSTEIN. Sentencia del 6 de febrero de 2001.

———. Caso CANTORAL BENAVIDES, Reparaciones

———. Opinión Consultiva OC-9/87, “Garantías judiciales en estados de emergencia”